

RV: Contestación Demanda 15001333300420190009700 Juz 4°

Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyaca - Tunja

<correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/12/2020 3:49 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Boyaca - Tunja <j04admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Coordinador Centro De Servicios Juzgados Administrativos - Seccional Tunja

<Coordcsjatun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (11 MB)

Contestacion 2019-00097 Flor Angela Guio Vergara OPS Juz 4.pdf; PODER 2019-0097 fausto (1).pdf; TP.pdf; Escritura Dr. Carlos Aranda.pdf; FLOR ANGELA GUIO VERGARA (2).pdf;

Cordialmente,

Fabio Domingo García Torres

Asistente Administrativo

OFICINA DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA

De: Fausto Jiménez <fajim85@gmail.com>

Enviado: lunes, 14 de diciembre de 2020 14:40

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyaca - Tunja

<correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; tunjaabogadosasociados@gmail.com

<tunjaabogadosasociados@gmail.com>

Asunto: Contestación Demanda 15001333300420190009700 Juz 4°

--

Cordial Saludo:

Como apoderado del Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación, me permito radicar por este medio CONTESTACION DEMANDA dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento 15001333300420190009700 Demandante: FLOR ANGELA GUIO VERGARA , que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja. Me permito allegar con el presente los archivos electrónicos contentivos de CONTESTACIÓN DEMANDA, PODER, ANEXOS DE PODER, TARJETA PROFESIONAL y Antecedentes del acto administrativo.

Cordialmente

FAUSTO L. JIMENEZ G.
Profesional Universitario
Oficina Asesora Jurídica y Defensa Legal
Secretaria de Educación de Boyacá.

Doctora

ANGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ

Juez Cuarto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja

E. S. D.

RADICADO No: 15001333300420190009700
DEMANDANTE: FLOR ANGELA GUIO VERGARA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -SECRETARIA DE EDUCACIÓN
REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA

FAUSTO LEONARDO JIMENEZ GOMEZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en representación del Departamento de Boyacá Secretaría de Educación conforme al poder que se me ha conferido y actuando dentro del término legal, con todo respeto me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

La defensa se opone a todas y cada una de las pretensiones esgrimidas en la demanda, por las siguientes razones:

PRIMERA: Me opongo, en la medida que de conformidad con los documentos que hacen parte del plenario, la demandante laboro para la Escuela Normal Nacional de Varones hoy denominada Escuela Normal Superior Santiago de Tunja, Institución educativa de carácter oficial que se encuentra bajo inspección y vigilancia de la secretaria de educación de Tunja, pues este es un Municipio certificado en educación, razón de más para inferir que era dicha secretaria de educación quien debía dar contestación a la petición elevada por la demandante, no la sectorial a la que represento. Me permito manifestar que no hay lugar de condenar al departamento de Boyacá, puesto que la modalidad de contrato de la docente no le da derecho a percibir prestaciones sociales. Por lo anterior me atengo a lo que el despacho considere en Derecho, además se encuentra prescrito el derecho de la accionante. Por otra parte, me opongo a la prosperidad de dicha pretensión teniendo en cuenta que esta Secretaria de Educación no guardo silencio como dice la demandante y en consecuencia se manifestó a través de acto administrativo de fecha 28 de septiembre de 2018, que se menciona en el hecho 15 de la demanda y que igualmente obra dentro del plenario.

SEGUNDA: Me opongo, pues como se señaló anteriormente la contestación de la petición elevada por la demandante es competencia única y exclusiva de la

Secretaría de Educación de Tunja, mal haríamos absolver peticiones y/o reconocer derechos cuando no se encuentran dentro de nuestra jurisdicción.

TERCERA: Me opongo, por cuanto no le asiste el derecho a la docente porque el contrato celebrado fue un ajustado a derecho y obedeciendo a lo establecido en la ley 80 de 1993, referente a órdenes de prestación de servicios, lo cual no genera relación laboral, toda vez que al no tener derecho al reconocimiento de una relación laboral entre la demandante y esta Secretaría, no existe obligación, y en consecuencia no se deben reconocer ningunos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, tiempo de servicios ni mucho menos cancelar ninguna indemnización o diferencia resultante entre los honorarios pagados y el salario establecido para docentes oficiales, mucho menos por concepto de prestaciones sociales o haberes laborales.

FRENTE A LAS CONDENAS, NUMERALES 1 a 3: Me opongo, por cuanto al no tener derecho al reconocimiento de la relación laboral, no existe obligación, y en consecuencia no existe base material alguna para dar estricto cumplimiento a lo solicitado en los términos y condiciones preceptuados, ni acceder a los pretendido por la demandante.

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

SEGUNDO: Es Cierto.

TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

SEXTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

SEPTIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

OCTAVO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

NOVENO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

DECIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

UNDECIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

DUODECIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

DECIMOTERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

DECIMO CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

DECIMO QUINTO: Es cierto. Como también es cierto que el acto administrativo acusado se encuentra ajustado a derecho toda vez que no hay lugar de condenar al departamento de Boyacá, puesto que la modalidad de contrato de la docente no le da derecho a percibir prestaciones sociales. Por lo anterior me atengo a lo que el despacho considere en Derecho, además se encuentra prescrito el derecho de la accionante, y como se señaló anteriormente la contestación de la petición elevada por la demandante es competencia única y exclusiva de la Secretaria de Educación de Tunja.

DECIMO SEXTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

DECIMO SÉPTIMO: No es cierto, pues tal como la misma demandante señala en el hecho No. 15 la Secretaria de Educación de Boyacá dio contestación a la solicitud elevada por la demandante el día 24 de septiembre de 2018, respuesta que obra dentro de los documentos que se anexaron con la demanda.

DECIMO OCTAVO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

FRENTE A LAS NORMAS VIOLADAS Y AL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Con la expedición del acto administrativo demandado no se infringió ninguna de las normas legales ni constitucionales referidas, toda vez que el mismo acto nació a la vida jurídica como consecuencia de la aplicación del ordenamiento jurídico, razón por la cual no puede tenerse como cierta la apreciación de la demandante, de que su vinculación al servicio educativo se debe entender como una relación laboral, puesto que a pesar de desarrollar labores de docencia, su vinculación no se hizo de forma regular, sino basada en contratos cuyas reglas se encuentran establecidas en la ley 80 de 1993 denominado Ordenes de Prestación de Servicios Profesionales, al cual la entidad acudió para garantizar la cobertura educativa, garantizando a los niños en edad escolar su derecho a recibir educación formal.

Esta modalidad de contrato de prestación de servicios, no genera una prestación de carácter laboral, solo da lugar al pago de los honorarios pactados y por tal razón resulta improcedente el pago de prestaciones las que solo surgen de una relación laboral o legal y reglamentaria. Además, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 en su numeral 3º expresamente dice:

“Contrato de Prestación de servicio: Son contratos de prestación de Servicio los que se celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la Administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas

actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por el término estrictamente indispensables” (Negrillas fuera de texto).

Al respecto, compartimos lo señalado en sentencia del Consejo de Estado de abril 17 de 2008, Sección Segunda, Subsección B Consejero Ponente Dr. Jesús María Lemus Bustamante, expediente No. 2002-0314-01, donde se indicó:

“(…)En el presente caso, mutatis mutandis, es similar a los supuestos fácticos del decidido en la Sala Plena por lo que, siguiendo el precedente judicial, se aplicará la misma tesis que niega la existencia de una relación de trabajo.

Obran en el expediente copias de las órdenes de prestación de servicios suscritas entre el demandante y el Hospital Regional de Yopal E.S.E. ellas, a juicio de la Sala, contienen únicamente instrucciones de la entidad accionada a su contratista con el fin de coordinar la prestación del servicio (fls 12-49).

PRIMERA-OBJETO: EL CONTRATISTA se obliga a prestar sus servicios como Médico Cirujano atendiendo pacientes de la empresa bajo la coordinación de la subgerencia científica

VINCULACION LABORAL: La presente orden no constituye en ningún momento relación laboral con el beneficiario.

La relación contractual del actor no implicó una relación laboral. El cumplimiento de un horario se explica porque era necesario armonizar la actividad del actor con el cumplimiento de las actividades programadas por el Hospital, como se obligó en los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad accionada. Las orientaciones impartidas por un superior, que en el caso objeto de la controversia era el subgerente científico del Hospital, obedecieron en este caso a la necesidad de cumplir un propósito, como lo es la adecuada prestación del servicio. El horario e instrucciones tuvieron como finalidad coordinar la satisfacción de los distintos objetos contractuales y no subordinar al contratista.

...

En criterio de la Sala la existencia de turnos y de una jornada no implicó relación de subordinación con la administración sino de coordinación, que el contratista de prestación de servicios debía efectuar para que fueran fructíferas sus actividades, pues se entiende, las mismas estaban relacionadas con la actividad cumplida por otros contratistas de prestación de servicios, vinculadas de esa forma a la accionada, con los empleados públicos de la misma y, por supuesto, con el horario de afluencia de pacientes a la institución hospitalaria. Si no se precisaran horarios para el despliegue de las actividades difícilmente podrían lograrse resultados exitosos en el cumplimiento del objeto contractual.

...

De acuerdo con los razonamientos precedentes, la Sala Concluye que no hubo relación de carácter laboral durante el tiempo que el demandante se desempeñó como médico especialista en cirugía, mediante contrato de prestación de servicios con la entidad demandada. (...)

Del estudio de la anterior jurisprudencia se puede concluir que la sola existencia de una jornada no implica relación de subordinación con la administración sino de coordinación, para que el contratista cumpla su objeto contractual en aras de que exista armonización entre las partes, y que la demandante no cumple con los requisitos exigidos en la ley para la acceder a las prestaciones por no ser empleado público; además que el sólo hecho de estar bajo las políticas que fija el Ministerio de Educación Nacional o la entidad territorial no es atadura para consagrar la relación laboral y por ende hacer acreedor a la demandante del reconocimiento y pago de prestaciones sociales, máxime cuando la contratación se hizo atendiendo las disposiciones consagradas en la Ley 80 de 1993.

RAZONES FACTICAS Y DE DERECHO DE LA DEFENSA

Respecto de la prescripción trienal contemplada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, se ha señalado en diferentes sentencias en las que se ha decidido el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se vincularon con la administración departamental mediante orden de prestación de servicios, que de acuerdo a los nuevos precedentes jurisprudenciales del Tribunal Administrativo de Boyacá y el Consejo de Estado, dicho fenómeno jurídico no opera por cuanto el derecho no había sido constituido, siendo así que en los procesos en los que se demuestre la primacía de la realidad sobre lo formal, y los tres elementos esenciales de la relación laboral; la prescripción solo se podrá contar desde que el derecho se hace exigible, esto es desde la sentencia que lo constituye.

Ahora bien, frente a tal argumentación debo hacer manifiesto mi desacuerdo y solicitar al Juez, declare la prescripción de los derechos prestacionales aquí reclamados, por cuanto la prescripción se presenta cuando el derecho no es reclamado tres años después de ser causado. La prescripción se refiere al tiempo preciso para adquirir o extinguir un derecho y a diferencia de la caducidad, no es procesal ni de orden público, sino particular, porque puede o no ser alegada, renunciada, interrumpida, o suspendida, y es relativa al fondo de la controversia¹;

Es importante anotar que existen pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá, referidos a la prescripción, como son por ejemplo la sentencia de fecha marzo 18 de 2009, de la Sala de Decisión No. 2, Magistrado Ponente Jorge Eliecer Fandiño Gallo, radicado No. 2002-2354-01, que indicó:

“(...)Es claro que los derechos laborales pueden reclamarse a la administración o ante el empleador antes que prescriban, cuyo plazo máximo es de tres (3) años, así se encuentra establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 que preceptúa:

¹Radicación número: 13001-23-31-000-1999-06585-01(6585-05), Actor: Francisco Antonio Méndez Lambraña
Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A"
Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

“las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual.”

Entonces, para que se configure el fenómeno de la prescripción, debe transcurrir el plazo ya señalado, cuya contabilidad se hace a partir de la exigibilidad del derecho laboral conculcado o desatendido y así lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar:

“la Sala confirmara la sentencia apelada básicamente por observar que el medio exceptivo declarado por el a quo consistente en la prescripción del derecho se aprecia claramente configurado teniendo en cuenta que transcurrieron más de tres años desde la causación del derecho a reclamar las prestaciones sociales derivadas de los supuestos ficticios contratos de prestación de servicios y la reclamación de prestaciones sociales formulada a la entidad demandada. En este orden de ideas se tiene que en eventos como los sometidos a decisión jurisdiccional, la prescripción del derecho se computa a partir del momento de terminación de las vinculaciones contractuales. A partir de dicho momento, contaba con el término de tres (3) años para hacer exigibles los pretendidos derechos al reconocimiento de las prestaciones sociales, las cuales a la postre obran con carácter indemnizatorio. (...)”

En igual sentido, en reciente fallo del Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No 1, de fecha 11 de agosto 2010², se realizó estudio sobre la prescripción de los derechos que se reclaman mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como consecuencia de la presunta relación laboral que se origina en las ordenes de prestación de servicios, sobre lo que señaló:

“El Instituto de la prescripción tiene como finalidad jurídica relativizar el derecho a condiciones razonables de exigibilidad, vale decir, impedir la configuración de derechos absolutos y de obligaciones eternas e inextinguibles.

Tampoco puede perderse de vista, que la prescripción involucra una **medida de justicia en procura del principio de seguridad jurídica y la conservación del orden**. Dijo la Corte Constitucional que,

“Las prescripciones de corto plazo buscan también la seguridad jurídica, que al ser de interés general, es prevalente (art. 1o. superior). Y hacen posible la vigencia de un orden justo (art. 2o. superior), el cual no puede ser jamás legitimador de lo que atente contra la seguridad jurídica, como sería el caso de no fijar pautas de oportunidad de la acción concreta derivada del derecho substancial. Es por ello que la prescripción trienal de

²Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente 150013133008-2003-00370-01, Accionante Silvia Lilibian Sanabria Martínez, Demandado Municipio de Saboya, MP Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

la acción laboral es proporcionada con las necesidades, y por tanto no es contraria a la igualdad, ya que ésta consiste en una equivalencia proporcional, y no en una homologación jurídica absoluta de materias diversas, lo cual sería, a todas luces, un absurdo”.

Acogiendo la figura de la prescripción de los derechos, laborales que sean reclamados ante la justicia y se ven sometidos a la prescripción, incluso aquellos que por razón de la forma de vinculación con la administración, son negados mediante un acto administrativo, pues ninguna razón objetiva existe para excluirlos de la disposición que así lo contempla para este tipo de reclamaciones.

Ahora, como las **sentencias declarativas** son aquellas que definen una situación de conflicto relativa a la existencia del derecho y las **sentencias constitutivas** a su turno, modifican o crean una nueva situación que antes no existía, es claro que la violación de un derecho derivado de una situación jurídica previa no puede conllevar la modificación o creación de esa misma situación jurídica, mucho menos si media la anulación de un acto administrativo que se presume legal y que se expidió con fundamento en situaciones de hecho y de derecho anteriores al conflicto.

Refiere la sentencia antes señalada, que se aparta de la tesis del Consejo de Estado, que considera que el derecho en los procesos en los que se demuestre que prima lo real sobre lo formal, se constituye a partir de la sentencia, por cuanto:

“De aceptar tal tesis, tendría que extenderse dicho juicio a todos los demás asuntos laborales en los que la administración ha negado el reconocimiento del derecho mediante acto administrativo, pues hasta tanto no se desvirtúe tal presunción, el derecho no existiría “per se”, como lo enseña la sentencia, lo cual hace necesario que la decisión del juez modifique o desaparezca dicho obstáculo conlleve, fatalmente, a considerar que todas las sentencias de nulidad son constitutivas porque tiene la virtud de alterar una condición jurídica previa, contenida en las decisiones administrativas arropadas con la presunción de legalidad llámense actos o contratos....

*Así las cosas, desvirtuado, por razón de los hechos y la ley, el acto administrativo que negó un derecho laboral, permite **declarar la violación de un derecho anterior, que debe ser restablecido, frente que es necesario analizar su reclamación oportuna, pues pesa sobre los administrados el deber de hacer cumplir los derechos en el tiempo que la ley sustancial define para dicho propósito y que para el caso analizado es de 3 años.** ...*

*En efecto, si no hay distinción en la forma en que se cumple la prestación de servicios en el mundo real, tampoco debería haberla para contabilizar los tiempos en que se hacen exigibles y extingüibles los derechos que surgen de idénticas relaciones de trabajo; aplicar un trato distinto a los trabajadores vinculados bajo la irregular forma, conlleva sin ambages una **violación al principio constitucional de igualdad** pues incorpora en el ámbito de los derechos laborales, derechos patrimoniales absolutos, cuando la diferencia entre aquellos (los servidores) se encuentra sólo en el terreno de lo formal, no de lo sustancial a lo cual es propio el derecho y la forma de extinguirlo.*
(...)

Finalmente es pertinente señalar el pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, mediante sentencia de fecha 09 de abril de 2014, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero dentro del Radicado Número 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13) que consagra:

“En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.

Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.” (...)

“Lo anterior quiere decir que si bien es cierto, conforme al criterio fijado por la Sala de la Sección Segunda en la sentencia transcrita, solo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, también lo es que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral, debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración.

En las anteriores condiciones, la Sala confirmará la sentencia recurrida en cuanto negó las pretensiones de la demanda, pero por haberse extinguido el derecho a reclamar oportunamente la declaración de la existencia de la relación laboral.”

Conforme a la anterior jurisprudencia, la demandante debió realizar la reclamación de la existencia de la relación laboral dentro de un término no superior a 3 años a partir de que se finiquitó la relación, lo cual a todas luces no sucedió en este caso, generando así que bajo la argumentación jurídica esgrimida por las altas cortes y específicamente por el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal derecho se extinguió y no habría lugar a la prosperidad de las pretensiones de la demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

Sírvase señor Juez al momento de proferir sentencia tener en cuenta las siguientes excepciones de mérito o de fondo, que invoco contra la solicitud de prosperidad de las declaraciones y condenas:

1- Cobro de lo no debido: La Administración no está obligada al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales a la demandante, toda vez que, del tipo de contrato celebrado, esto es, de las ordenes de prestación de servicios, no se genera relación laboral ni prestaciones sociales, solamente una retribución económica a título de honorarios, por la contraprestación al servicio prestado. Mal

haría la administración sufragar dichas prestaciones a personas que no tienen derecho, pues estaría atentando contra el patrimonio del Estado.

2- Inexistencia de la relación laboral: En el caso que nos ocupa no existe relación laboral de la forma que pretende la parte actora, para que de ella se derive el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, toda vez que como bien se desprende del libelo de la demanda se suscribían entre aquella y la administración ordenes de prestación de servicios, las cuales gozan de legalidad al estar creadas y consagradas en la normatividad vigente, esto es, la ley 80 de 1993.

En este sentido, es pertinente tener en cuenta lo que al respecto menciona el Consejo de Estado:

“De lo anterior se infiere que para alcanzar la condición de empleado público es necesario que se profiera un acto administrativo que ordene la respectiva designación; que se tome posesión del cargo; que la planta de personal contemple el empleo; y que exista disponibilidad presupuestal para atender el servicio. Ninguno de los supuestos antes mencionados está probado en este proceso, ni la actora ingresó por concurso, ni el cargo está contemplado en la planta de personal, ni tomó posesión del empleo, pues se repite, para acceder a un determinado cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos y condiciones señalados en la constitución y en la ley; y ello porque el sólo hecho de trabajar para el Estado no confiere la condición de empleado público. Los simulados contratos de prestación de servicios docentes suscritos con la demandante, pretendió esconder una vinculación de derecho laboral público, a pesar de que, como se explicó, la actora no puede ser considerada empleada pública docente. Al no tener entonces esa calidad, mal puede esta Sala decretar las prestaciones que reclama, por la sencilla razón de que tales prestaciones sociales nacen en favor de quienes, por cumplir todas las formalidades sustanciales de derecho público, para el acceso al servicio público, alcanzan la condición de servidor, cuestión que no es el caso de la demandante.”³

3- Prescripción De Derecho. Teniendo en cuenta la sentencia del 18 de Marzo de 2009, del Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión No. 2 Magistrado Ponente Jorge Eliecer Fandiño Gallo, radicado No. 2002-2354-01 donde se dijo:

“... Es claro que los derechos laborales pueden reclamarse a la administración o ante el empleador antes que prescriban, cuyo plazo máximo es de tres (03) años, así se encuentra establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 que preceptúa:

Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años contados desde la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado a o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual.”

³CONSEJO DE ESTADO Consejero ponente: ALBERTO ARANGO MANTILLA (19) de enero de dos mil seis (2006).

Entonces para que se configure el fenómeno de prescripción, debe transcurrir el plazo ya señalado, cuya contabilidad se hace a partir de la exigibilidad del derecho laboral conculcado o desatendido y así lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar:

“La sala confirma la sentencia apelada básicamente por observar que el medio exceptivo declarado por el a quo consistente en la prescripción del derecho se aprecia claramente configurado teniendo en cuenta que transcurrieron más de tres años desde la causación desde el derecho a reclamar las prestaciones sociales derivadas desde los supuestos ficticios contratos de prestación de servicios y la reclamación de prestaciones sociales formulada a la entidad demandada. En este orden de ideas se tiene que en eventos como los sometidos a decisión jurisdiccional, la prescripción del derecho se computa a partir del momento de terminación de las vinculaciones contractuales. A partir de dicho momento, contaba con el término de dos (02) años para hacer exigibles los pretendidos derechos al reconocimiento de las prestaciones sociales, los cuales a la postre obran de carácter indemnizatorio”.

Anudado, a los señalado por el Tribunal Contencioso Administrativo Sala de Decisión No. 1 M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Sentencia del 11 de agosto de 2010. Expediente 1500131330008-2003-0037-01. Actor Silvia Liliana Sanabria Martínez.

“Teniendo en cuenta la prescripción de conformidad con el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968: “las acciones que emanan de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho de prestación debidamente determinado interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

Finalmente es preciso señalar que la vinculación de la demandante si fue mediante Ordenes de Prestación de Servicios (O.P.S), pero en ningún momento hubo relación laboral solo se presentó entre las partes una relación contractual, la vinculación de la demandante se dio a través de las denominadas Órdenes de Prestación de Servicios, lo cual no genera relación laboral, situación que se advierte en el mismo contrato que se firmó, esta forma de contratación se llevó a cabo ya que una de las funciones del Estado es garantizar la educación de los niños, por lo que la Gobernación contrato a unos docentes mediante órdenes de prestaciones Servicios que no dan lugar a generar prestaciones sociales.

La subordinación a la que hace mención la demandante a lo largo de la demanda no se da simplemente hay acciones de coordinación, igualmente la obligación de efectuarse aportes a salud y pensión era única y exclusivamente responsabilidad de la accionante de acuerdo con lo consagrado en las ordenes de servicios.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

Esta excepción la propongo en nombre del Departamento de Boyacá–Secretaría de Educación Entidad a la que represento, con el fin de que sean excluidos como parte demandada dentro del presente proceso con fundamento en los siguientes argumentos.

De conformidad con el artículo 20 de la ley 715 de 20015 que reza:

“Entidades territoriales certificadas. Son entidades territoriales certificadas en virtud de la presente ley, los departamentos y los distritos. La Nación certificará a los municipios con más de cien mil habitantes antes de finalizar el año 2002. Para efectos del cálculo poblacional se tomarán las proyecciones del DANE basadas en el último censo.

Todos aquellos municipios con menos de 100 mil habitantes que cumplan los requisitos que señale el reglamento en materia de capacidad técnica, administrativa y financiera podrán certificarse.

Le corresponde a los departamentos decidir sobre la certificación de los municipios menores de cien mil habitantes, que llenen los requisitos. Si contados seis meses desde la presentación de la solicitud no ha sido resuelta o ha sido rechazada, el municipio podrá acudir a la Nación para que ésta decida sobre la respectiva certificación.

Los municipios certificados deberán demostrar, cuando lo requiera el Gobierno Nacional, que mantienen la capacidad necesaria para administrar el servicio público de educación. Aquellos municipios que no logren acreditar su capacidad, perderán la certificación.”

Al respecto debo señalar que de conformidad con el artículo anteriormente señalado, el municipio de Tunja es un Municipio certificado en Educación, con autonomía administrativa y financiera, es un ente gubernamental completamente ajeno a la Entidad a la cual represento, razón de más para señalar que son ellos los que deben seguir con el transcurrir normal del presente proceso, pues la demandante laboró para una Institución Educativa que se encuentra bajo su cargo.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Copia del expediente administrativo del demandante
- Poder para actuar
- Documentos que acreditan la personería jurídica de mi poderdante

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en la carrera 10 No. 18-68 de esta ciudad o al correo electrónico juridica.educacion@boyaca.gov.co y fajim85@gmail.com de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Del señor Juez,



FAUSTO LEONARDO JIMENEZ GOMEZ

C. C. No. 7.186.986 de Tunja

T. P. No. 199.408 del C. S. de la J.

Tunja, 24 de septiembre de 2018

Presbítero
VICTOR MANUEL LEGUIZAMO DÍAZ
Secretario de Educación
Alcaldía Municipal de Tunja

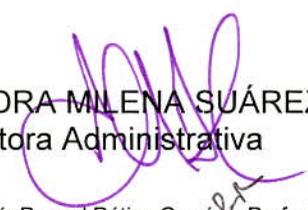
RADICACIÓN CORRESPONDENCIA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUNJA - BOYACÁ
25 SEP 2018 Rad. PR26668
Fecha _____
Entregado por: Eddy
Recibido por: _____ Folios Sin Anexos
Dir. _____ Hora: 3:24
Tel. _____
OPORTUNAMENTE PASA AL DESPACHO COMPETENTE
Remitido a: Jen

Asunto: Derecho de petición. FLOR ANGELA GUÍO VERGARA C.C.24175288. SAC 2018EE3168. Folios 1 Anexos 71

Conocida la remisión de la petición referenciada en el asunto y revisados los sistemas de información de esta entidad, se evidencia que en los años citados en la petición (1988 a 1997) no existen vínculos laborales ni contractuales entre el Departamento de Boyacá y la peticionaria y como quiera que a la fecha corresponde al municipio de Tunja la administración de las Instituciones Educativas de su jurisdicción, no es competencia del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación conocer del asunto y dar respuesta a la solicitud.

Por lo anterior, la Administración Departamental no tiene competencia para dar trámite a la petición, de lo cual se informó directamente a la peticionaria.

Cordialmente,


SANDRA MILENA SUÁREZ CORTÉS
Directora Administrativa

Proyectó: Raquel Rátiva García – Profesional Líder Historias Laborales

1.2.5.1.3 - 38- 2018PQR49586



Tunja, 19 de septiembre de 2018

SAC2018EE3168

SE Tunja	19/09/18 04:10:37
Radicado SAC:	Radicado Salida SAC: 2018EE3168 Folios: 1 Anexos: 71
Origen:	RH-JURIDICA
Destino:	SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA
Asunto:	Remite por competencia.

Señores
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACA
Carrera 10 No. 18-63

ASUNTO: Se remite requerimiento de (reconocimiento, liquidación, y pago de aportes), por competencia.
SOLICITANTE: FLOR ANGELA GUIO VERGARA C.C. 24.175.288.

Cordial saludo,

Por medio del presente remito para lo de su competencia, solicitud presentada por la señora **FLOR ANGELA GUIO VERGARA**, identificada con C.C. No. 24.175.288.

Lo anterior por cuanto verificada la base de datos de esta Secretaría, no reposa información alguna al respecto de lo solicitado, en el entendido que la Secretaria de Educación de Tunja fue certificada mediante resolución 02753 del 03 de diciembre de 2003, y que esta sectorial administra la planta de cargos del personal docente, directivo docente y administrativo a partir del 01 de enero de 2003, y que consultado a la Secretaría administrativa manifiestan no tener injerencia al respecto.

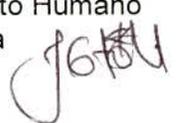
Por lo anterior se remite el expediente que fue allegado a esta Sectorial a través del PQR 6007 del 30/08/2018, que contiene la solicitud en mención, en 71 folios.

Agradezco su colaboración.

Atentamente,


CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ PINILLA
Profesional Especializado. Líder de Talento Humano

Reviso: Carlos Alberto Rodríguez Pinilla Profesional Especializado. Líder de Talento Humano
Proyecto: Jenny Marcela Garavito Ulloa, profesional de apoyo abogada Contratista







Ministerio de Educación Nacional

FORMULARIO DE INSCRIPCION PARA PERSONAL DOCENTE

① IDENTIFICACION 2,4,1,7,5,2,8,8, . . .
de Toca

CAPITULO I - DATOS PERSONALES

② PRIMER APELLIDO <u>GUIO</u>		③ SEGUNDO APELLIDO <u>VERGARA</u>		④ NOMBRES <u>FLOR ANGELA.</u>	
DATOS DE NACIMIENTO				DOCUMENTO IDENTIDAD	
⑤ FECHA		⑥ NACION <u>Colombia</u>		⑩ C.C.	⑪ T.I.
DIA	MES	AÑO	⑦ DEPARTAMENTO <u>Boyacá</u>	1 <input checked="" type="checkbox"/>	2 <input type="checkbox"/>
<u>15</u>	<u>11</u>	<u>62</u>	⑧ MUNICIPIO <u>Toca</u>	3 <input type="checkbox"/>	4 <input type="checkbox"/>
⑨ DIRECCION <u>Diagonal 66 A 2A-42. Huisas.</u>			⑫ C.E.		⑬ OTRO (indique)
			⑭ SOLTERO <input checked="" type="checkbox"/>		⑮ CASADO <input type="checkbox"/>
			⑯ VIUDO <input type="checkbox"/>		⑰ OTRO <input type="checkbox"/>

CAPITULO II - TITULO ACREDITADO

BACHILLER PEDAGOGICO <input type="checkbox"/>	①	TECNOLOGO EN EDUCACION <input type="checkbox"/>	⑧
PERITO EN EDUCACION <input type="checkbox"/>	②	PROFESIONAL UNIVERSITARIO <input type="checkbox"/>	⑨
EXPERTO EN EDUCACION <input type="checkbox"/>	③	LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACION <input checked="" type="checkbox"/>	⑦
TECNICO EN EDUCACION <input type="checkbox"/>	④		

CAPITULO III - DOCUMENTOS REQUERIDOS

REGISTRO CIVIL O PARTIDA DE BAUTISMO <input checked="" type="checkbox"/>	CURSO DE CAPACITACION (si lo necesita) <input type="checkbox"/>
REGISTRO DEL DIPLOMA O ACTA DE GRADO <input checked="" type="checkbox"/>	FORMULARIO <input checked="" type="checkbox"/>

Escuela AFN BOYACA
Anteriormente fué presentado personalmente
GUIO VERGARA
24175288
NOV 19 1999
B117
0507

CAPITULO IV - DE CONTROL

GRADO QUE LE CORRESPONDE	RADICADO	FECHA	<u>Bhu</u>
			Firma del Funcionario de la Oficina de Escuelas

CAPITULO V

ANEXO	FOLIOS	ESTOS DATOS LOS DOY BAJO JURAMENTO	<u>Flor Angela Guio Vergara</u> Firma del Educador
-------	--------	------------------------------------	---

UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA

COPIA DE ACTA DE GRADO

DE: GUIO VERGARA FLOR ANGELA

ACTA DE GRADO No. EDUC.136 En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, a los 15 días del mes de JULIO DE 1999, el Rector de la UPTC, la Secretaria General, el Decano y el Secretario de la FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACION, teniendo en cuenta que el alumno GUIO VERGARA FLOR ANGELA identificado con C.C. No. 24.175.288 expedida en TOCA, ha cursado y aprobado, con la intensidad y extensión requeridas, los estudios de carrera profesional, cumpliendo con el requisito de grado estatutario para obtener el Título Profesional de:

LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACION
CIENCIAS SOCIALES Y ECONOMICAS

De conformidad con la Resolución Rectoral de Grado No. 0971 de fecha 15 DE JULIO DE 1999, y en concordancia con la Ley No. 30 de 1992, esta Universidad en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación, le confiere el título mencionado y lo declara idóneo para ejercer su profesión; en testimonio de ello, se autoriza la expedición del correspondiente Diploma, el cual queda registrado en el libro No 21 folio 146 del 15 de Julio de 1999.

En constancia se firma por quienes intervinieron en esta graduación.

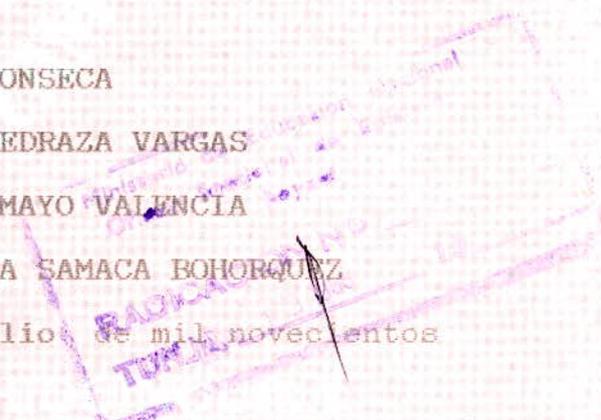
RECTOR (Firmado) CARLOS ALBERTO SANDOVAL FONSECA

SECRETARIA GENERAL (Firmado) NUBIA ELENA PEDRAZA VARGAS

DECANO DE LA FACULTAD (Firmado) ALFONSO TAMAYO VALENCIA

SECRETARIO DE LA FACULTAD (Firmado) YOLANDA SAMACA BOHORQUEZ

Se expide en Tunja a 15 días del mes de Julio de mil novecientos noventa y nueve.



[Handwritten signature]
YOLANDA SAMACA BOHORQUEZ
SECRETARIA FACULTAD

[Handwritten signature]
NUBIA ELENA PEDRAZA VARGAS
SECRETARIA GENERAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
CEDULA DE CIUDADANIA No. 24.175.288

DE Toca (Boy.)

APellidos GUIO VERGARA

NOMBRES Flor Angela

NACIDO 15-Nov-1962-Toca (Boy.)

ESTATURA 1-57 COLOR Trig.

SEÑALES Ninguna

FECHA Exp: 12-Feb-81-Rect: 28-Nov-90

Flor Angela Guio Vergara
 Firma del Ciudadano

Christiano Guio Vergara
 REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Indice Derecho

Ministerio del Estado Civil
 Oficina Sección de Registro

RECEPCION NO

19 NOV 1999

15

e 8

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA	
ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA - BOYACÁ	
Fecha: 07 NOV 2018	Rad: PQR 9618
Entregado por:	
Recibido por: Eddy	
Dir.:	Folios: 71
Tel.:	Hora: 9:05
OPORTUNAMENTE PARA AL DESPACHO COMPETENTE	
Remitido a:	Jer

Tunja 31 octubre de 2018

Doctor:
CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ PINILLA
Profesional Especializado de Recursos Humanos y Físicos
Secretaría de Educación Municipal
Calle 19 No 9-95 Edificio Municipal
Tel. 7405770 Ext. 1411
Tunja, Boyacá

Asunto: Devolución fotocopia expediente
FLOR ANGELA GUIO VERGARA con C.C No 24175288

Atento Saludo Padre Víctor:

Con el fin de dar respuesta a su solicitud de devolución de la carpeta nos permitimos adjuntar la fotocopia de los documentos radicados en esta secretaria mediante requerimiento 2018pqr49586 en 71 folios correspondiente a la señora Flor Ángela Guio Vergara identificada con C.C No 24175288.

Cordialmente,
ORIGINAL FIRMADO POR:
Raquel Y. Rátiva García

RAQUEL YAMILE RÁTIVA GARCÍA
Profesional Especializada

Anexo setenta y un (71) folios

Proyecto: *Dora G*
Elaboro: Dora G

1.2.5.1.3-38 2018PQR54554



Alcaldía Mayor de Tunja
Secretaría de Educación



Tunja, 4 de octubre de 2018
SAC: 2018RE3378

SE Tunja

05/10/18 10:10:15

Radicado SAC: 2018PQR6668 Radicado Salida SAC: 2018RE3378 Folios: 1 Anexos: 0

Origen: RH-HISTORIAS LABORALES

Destino: GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, GOBERNACIÓN

Asunto: SE ENVIA SOLICITUD

Doctora
SANDRA MILENA SUÁREZ CORTÉS
Directora Administrativa
Secretaría de Educación de Boyacá
Tunja, Boyacá

ASUNTO: Solicitud devolución de carpeta FLOR ANGELA GUÍO VERGARA C.C 24.175.288. PQR 6668 del 25 de septiembre de 2018.

Cordial saludo:

Dado que mediante oficio 1.2.5.1.3 – 38 – 2018PQR49586 se informa que ustedes no tienen competencia para dar trámite a lo solicitado mediante SAC2015EE3168 información de la señora FLOR ANGELA GUÍO VERGARA C.C 24.175.288, me permito solicitar la devolución de la carpeta anexada para hacerle entrega de la información a la petente.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ PINILLA
Profesional Especializado de Recursos Humanos y Físicos

Proyectó: María Alejandra Medina Cubides- Auxiliar Administrativo



NIT. 891800846-1

Calle 19 N° 9 - 95 Edificio Municipal Tunja, Boyacá - Tel: 7405770 Ext. 1411
E-mail: educacion@tunja.gov.co - Código Postal: 150001

TUNJA EN EQUIPO



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

COPIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

INDICATIVO SERIAL No.	TOMO 08	DEPARTAMENTO - MUNICIPIO DE INSCRIPCION				FECHA DE INSCRIPCION	DIA	MES	ANO	
	FOLIO 122	BOYACA TOCA - - - - -					05	DICIEMBRE	1962	
INSCRITO	APELLIDOS				NOMBRES				SEXO	
	GUIO VERGARA - - - - -				FLOR ANGELA - - - - -				M	
LUGAR DE NACIMIENTO	PAIS	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO			FECHA DE NACIMIENTO	DIA	MES	ANO	
	COLOMBIA	BOYACA	TOCA - - - - -				15	NOVIEMBRE	1962	
MADRE	APELLIDOS				NOMBRES					
	VERGARA - - - - -				FLOR ANGEL - - - - -					
PADRE	APELLIDOS				NOMBRES					
	GUIO - - - - -				ALVARO - - - - -					
SOLICITANTE DEL CERTIFICADO	APELLIDOS				NOMBRES				C. C. 1.174.655	
	GUIO ROJAS - - - - -				ALVARO - - - - -				DE TOCA	
CERTIFICADO EXPEDIDO	DIA	MES	ARO	SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO Y CON ESA SOLA FINALIDAD. ARTICULO 115 DECRETO LEY 1260 DE 1970						
	02	AGOSTO	1999							

NOTA: VALIDO PARA ESCALAFON

REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE : TOCA BOYACA LUGAR

JUAN BAUTISTA ALFONSO

Nombre del Registrador Municipal

[Firma manuscrita]

Firma y Sello

Tunja, 3 de agosto de 2001

SECRETARIA EDUCATIVA DEBOYACA
BOYACA DE BOYACA
PROCESADO NO. 1

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA
Radicación No. 026894
Fecha 06 AGO 2001
Recibí

Doctora
IRMA SANCHEZ ACUÑA
Jefe de Novedades
Secretaría de Educación de Boyacá
Tunja

Adjunto a la presente me permito hacer llegar a su Despacho, documentación necesaria con el fin de ser incluida en nómina, así :

- Orden de prestación de servicios N°0451, fechada a 30 de julio de 2001, con destino al Colegio Departamental SERGIO CAMARGO, del Municipio de Iza.
- Fotocopia de resolución de escalafón
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- Acta de presentación, expedida por la Rectora del Colegio SERGIO CAMARGO, del Municipio de Iza.
- Acta de presentación, expedida por la Directora de Núcleo Educativo del Municipio de Iza.
- Fotocopia de afiliación a la E.P.S. CAPRECOM.

Cordialmente,

Flor Angela Guio Vergara
FLOR ANGELA GUIO VERGARA
C.C.24.175.288 de Toca

8 - anexos



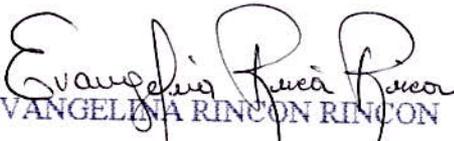
Municipio de Iza
Dirección de Núcleo

LA DIRECTORA DE NUCLEO EDUCATIVO A PETICION VERBAL DE LA INTERESADA PROCEDE A COMPULSAR COPIA DEL ACTA DE PRESENTACION NUMERO 014 QUE A LA LETRA DICE: ACTA DE PRESENTACION DE LA PROFESORA FLOR ANGELA GUIO VERGARA, COMO DOCENTE DEL COLEGIO DEPARTAMENTAL SERGIO CAMARGO DEL MUNICIPIO DE IZA

En Iza, a los treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil uno (2001) se presentó a la oficina de la Dirección de Núcleo Educativo la profesora FLOR ANGELA GUIO VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía Número 24.175.288, con el fin de hacer su presentación como Docente en el Coelgio Departamental Sergio Camargo de este municipio, designación hecha por la Secretaría de Educación mediante orden de prestación de Servicios Número 0451 de Fecha treinta (30) de Julio del 2001.

En constancia de lo expuesto se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron. FLOR ANGELA GUIO VERGARA. (FDO) ilegible, La directora de Núcleo(FDO) legible. La anterior es fiel copia tomada del folio Número 098 del libro número 001 de actas de presentación.

Dada en la oficina de la Dirección de Núcleo a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001).


EVANGELINA RINCON RINCON
Directora de Núcleo Educativo.



SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA
COLEGIO DEPARTAMENTAL
SERGIO CAMARGO
Iza - Boyacá
NIT. 891.857.890-01

LA RECTORA Y SECRETARIO DEL COLEGIO DEPARTAMENTAL
"SERGIO CAMARGO"
IZA - BOYACA

HACEN CONSTAR:

Que la Señora FLOR ANGELA GUIO VERGARA Identificada con cédula de ciudadanía No. 24.175.288 de Toca (Boyacá), se presentó a los Treinta y Un (31) días del mes de Julio del año 2001 en el Colegio Departamental "SERGIO CAMARGO" del Municipio de Iza, para iniciar labores.

Se expide a solicitud del interesado.

Dada en Iza, a los Treinta y Un (31) días del mes de Julio de 2001.


MARIA VICTORIA PERALTA JIMENÉZ
RECTORA


TULIO GÓMEZ AMEZQUITTA
SECRETARIO

GOBERNACION DE BOYACA
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA
ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS

Orden de Servicio

No. 0451 SITUADO FISCAL SECUNDARIA

Fecha 30 JUL. 2001

AUTORIZA

A: FLOR ANGELA GUIO VERGARA CON C.C.24175288 que realice para el Departamento de BOYACA con destino al COL DEPTAL SERGIO CAMARGO del municipio de IZA el siguiente servicio profesional, previas las consideraciones que a continuación se precisan:

PRIMERA: Que la Constitución Política de Colombia dispone que la Educación es un derecho fundamental de las personas y servicio que tienen una función social, la cual tiene por objetivo formar al Colombiano entre otros en la práctica del trabajo para su mejoramiento cultural, científico y tecnológico siendo el Estado con la sociedad y la familia responsables de ello.

SEGUNDA: Que es deber del Estado garantizar el adecuado cubrimiento de la educación y asegurar por lo menos condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el Sistema Educativo.

TERCERA: Que el Estatuto Docente no contempla la vinculación contractual de docentes.

CUARTA: La presente orden se rige por lo establecido en el artículo 2° del Decreto 2729 del 27 de Diciembre del 2000 el cual faculta al nominador para autorizar la prestación del servicio por parte de docentes no vinculados al Servicio Educativo Estatal para atender las funciones propias de los docentes que se encuentren en situaciones administrativas tales como: incapacidad superior a 30 días, licencia, comisión, suspensión en el empleo,

Continuación Orden de Prestación de Servicios N°0451 DE FLOR 2
ANGELA GUIO VERGARA

traslado por amenaza o en caso de vacancia del cargo. Este servicio dará lugar al pago de HONORARIOS.

PARAGRAFO: Esta Cláusula se entiende vigente y modificada en lo pertinente con las normas que para tal efecto expida el gobierno nacional en el año 2001.

OBJETIVO: Garantizar la prestación oportuna y permanente del servicio educativo.

OBLIGACIONES: El prestatario autorizado por esta orden se compromete con el departamento de Boyacá Secretaria de Educación a prestar sus servicios en materia educativa en el establecimiento COL DEPTAL SERGIO CAMARGO, del municipio de IZA en la especialidad de SOCIALES en reemplazo de CARMEN ROSA CHAPARRO BARRERA por COMISION según acto administrativo 1569/2000. El prestatario de esta orden esta obligado a cumplir con la Constitución y las leyes de Colombia y en especial con el decreto 2277 de 1979 y la ley 200 de 1995.

CONTROL Y CERTIFICACION: Estará a cargo del Jefe o superior inmediato del establecimiento educativo donde se presta el servicio, quien deberá remitir las novedades mensualmente a la Secretaria de Educación.

VALOR Y FORMA DE PAGO: Para todos los efectos legales el valor mensual de la presente Orden de Prestación de Servicios será EL EQUIVALENTE A LA CATEGORIA QUE ACREDITE EN EL ESCALAFON NACIONAL DOCENTE, TITULO PROFESIONAL O TECNICO, por concepto de HONORARIOS, que serán cancelados previa certificación de cumplimiento de la prestación del servicio expedida por el Rector, Director del establecimiento o Director de Núcleo Educativo y mientras dure la prestación del servicio

EXISTENCIA DE RELACION LABORAL: La presente orden de servicios no genera derechos de permanencia en el Servicio Educativo, ni relación laboral alguna con el Departamento.

VIGENCIA: Esta Orden de Prestación de Servicios tendrá vigencia a partir de la fecha de su perfeccionamiento, hasta el 5 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2001.

TERMINACION: El nominador en cualquier momento podrá dar por terminada la presente orden de prestación de servicios.

DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: La Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá cancelará el valor de la presente orden de prestación de servicios con cargo a la UNIDAD UNIDAD 04 EDUCACION BASICA SECUNDARIA Y MEDIA VOCACIONAL CODIGO 4123

Continuación Orden de Prestación de Servicios N°0451 DE FLOR 3
ANGELA GUIO VERGARA

HONORARIOS del Presupuesto de ingresos y gastos para la prestación de servicios educativos del departamento de Boyacá con recursos del SITUADO FISCAL para la vigencia del 2001.

LEGALIZAR: Se entiende legalizada y perfeccionada la presente orden de prestación de servicios con la firma de las partes y la presentación de la afiliación a una Entidad Promotora de Salud como trabajadores independientes y la presentación de la ultima resolución de escalafón.

El prestatario manifiesta de manera expresa que no se encuentra vinculado laboralmente al servicio publico educativo y que acepta en su totalidad el contenido y términos de la presente orden de prestación de servicios.

Gail

GABRIEL PATARROYO MORENO
Secretario de Educación de Boyacá

Flor Angela Guio Vergara

ACEPTO: FLOR ANGELA GUIO VERGARA
C.C. No. 24175288

DIRECCION: Calle 17 N° 10-55 Ap 9
TELEFONO : 7423931

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
CAPRECOM REGIONAL BOYACA

LA SUSCRITA JEFE DEL DEPARTAMENTO EPS

CERTIFICA QUE:

GUIO VERGARA FLOR ANGELA IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 24175288 SE ENCUENTRA AFILIADA A ESTA ENTIDAD COMO INDEPENDIENTE CATEGORÍA B

PLANES DE SALUD: POS.
IPS ASIGNADA: CAPRECOM IPS TUNJA

LA PRESENTE SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO EN TUNJA A LOS 19 DIAS DEL MES DE JULIO DE 2001


HILDA MARIA CIFUENTES MOLANO
Jefe Departamento EPS
CAPRECOM EPS Regional Boyacá



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
INSTITUTO NACIONAL DE ENSEÑANZA MEDIA DIVERSIFICADA
CARLOS ARTURO TORRES
TUNJA

23

**EL RECTOR DEL INEM CARLOS ARTURO TORRES
DE TUNJA**

COMITE DIRECTIVO EDUCATIVO
DE BOYACA
BOJAS DE VIDA
PROCESADO NO

HACE CONSTAR:

Que: la Licenciada **FLOR ANGELA GUIO VERGARA**, identificada con cédula número 24.175.288 de Toca, Grado 7 en el Escalafón Nacional Docente, se presentó a esta Rectoría el día 30 de marzo del 2001, para cubrir la Licencia por enfermedad según Resolución 0470 del 28 de marzo del 2001 a la titular Ana Delia Camargo de Martínez, (adscrita al Departamento de Ciencias Sociales) del 26 de marzo al hasta el 25 de abril del presente año;

Se expide la presente a solicitud de la interesado y con destino a la Secretaria de Educación de Boyacá.

Tunja, 2 de abril del 2001

M.F.76.
MARCO AURELIO FARFAN GONZALEZ

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
CAPRECOM REGIONAL BOYACA

LA SUSCRITA JEFE DEL DEPARTAMENTO EPS

CERTIFICA QUE:

GUIO VERGARA FLOR ANGELA IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 24175288 SE ENCUENTRA AFILIADA A ESTA ENTIDAD COMO INDEPENDIENTE CATEGORÍA B

PLANES DE SALUD: POS.
IPS ASIGNADA: CAPRECOM IPS TUNJA

LA PRESENTE SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO EN TUNJA A LOS 19 DIAS DEL MES DE JULIO DE 2001


HILDA MARIA CIFUENTES MOLANO
Jefe Departamento EPS
CAPRECOM EPS Regional Boyacá

11/12/01

GOBERNACION DE BOYACA
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA
ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS

Renuncio

Orden de Servicio

No. 0830 SITUADO FISCAL SECUNDARIA

Fecha 09 JUL. 2001

AUTORIZA

A: FLOR ANGELA GUIO VERGARA CON C.C. 24175288 que realice para el Departamento de BOYACA con destino al COLEGIO NACIONALIZADO del municipio de SAN EDUARDO el siguiente servicio profesional, previas las consideraciones que a continuación se precisan:

PRIMERA: Que la Constitución Política de Colombia dispone que la Educación es un derecho fundamental de las personas y servicio que tienen una función social, la cual tiene por objetivo formar al Colombiano entre otros en la práctica del trabajo para su mejoramiento cultural, científico y tecnológico siendo el Estado con la sociedad y la familia responsables de ello.

SEGUNDA: Que es deber del Estado garantizar el adecuado cubrimiento de la educación y asegurar por lo menos condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el Sistema Educativo.

TERCERA: Que el Estatuto Docente no contempla la vinculación contractual de docentes.

CUARTA: La presente orden se rige por lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2729 del 27 de Diciembre del 2000 el cual faculta al nominador para autorizar la prestación del servicio por parte de docentes no vinculados al Servicio Educativo Estatal para atender las funciones propias de los docentes que se encuentren en situaciones administrativas tales como: incapacidad superior a 30 días, licencia, comisión, suspensión en el empleo.

Continuación Orden de Prestación de Servicios N°0830 DE FLOR
ANGELA GUIO VERGARA

traslado por amenaza o en caso de vacancia del cargo. Este servicio dará lugar al pago de HONORARIOS.

PARAGRAFO: Esta Cláusula se entiende vigente y modificada en lo pertinente con las normas que para tal efecto expida el gobierno nacional en el año 2001.

OBJETIVO: Garantizar la prestación oportuna y permanente del servicio educativo.

OBLIGACIONES: El prestatario autorizado por esta orden se compromete con el departamento de Boyacá Secretaria de Educación a prestar sus servicios en materia educativa en el establecimiento COLEGIO NACIONALIZADO, del municipio de SAN EDUARDO en la especialidad de SOCIALES en reemplazo de NELSON FONSECA ROSAS por TRASLADO según acto administrativo 630/99. El prestatario de esta orden esta obligado a cumplir con la Constitución y las leyes de Colombia y en especial con el decreto 2277 de 1979 y la ley 200 de 1995.

CONTROL Y CERTIFICACION: Estará a cargo del Jefe o superior inmediato del establecimiento educativo donde se presta el servicio, quien deberá remitir las novedades mensualmente a la Secretaria de Educación.

VALOR Y FORMA DE PAGO: Para todos los efectos legales el valor mensual de la presente Orden de Prestación de Servicios será EL EQUIVALENTE A LA CATEGORIA QUE ACREDITE EN EL ESCALAFON NACIONAL DOCENTE, TITULO PROFESIONAL O TECNICO, por concepto de HONORARIOS, que serán cancelados previa certificación de cumplimiento de la prestación del servicio expedida por el Rector, Director del establecimiento o Director de Núcleo Educativo y mientras dure la prestación del servicio

EXISTENCIA DE RELACION LABORAL: La presente orden de servicios no genera derechos de permanencia en el Servicio Educativo, ni relación laboral alguna con el Departamento.

VIGENCIA: Esta Orden de Prestación de Servicios tendrá vigencia a partir de la fecha de su perfeccionamiento, hasta el 5 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2001.

TERMINACION: El nominador en cualquier momento podrá dar por terminada la presente orden de prestación de servicios.

DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: La Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá cancelará el valor de la presente orden de prestación de servicios con cargo a la UNIDAD UNIDAD 04 EDUCACION BASICA SECUNDARIA Y MEDIA VOCACIONAL CODICO 4123

Continuación Orden de Prestación de Servicios N°0830 DE FLOR ANGELA GUIO VERGARA

HONORARIOS del Presupuesto de ingresos y gastos para la prestación de servicios educativos del departamento de Boyacá con recursos del SITUADO FISCAL para la vigencia del 2001.

LEGALIZAR: Se entiende legalizada y perfeccionada la presente orden de prestación de servicios con la firma de las partes y la presentación de la afiliación a una Entidad Promotora de Salud como trabajadores independientes y la presentación de la última resolución de escalafón.

El prestatario manifiesta de manera expresa que no se encuentra vinculado laboralmente al servicio público educativo y que acepta en su totalidad el contenido y términos de la presente orden de prestación de servicios.

Gabin

GABRIEL PATARROYO MORENO
Secretario de Educación de Boyacá

Flor Angela Guio Vergara

ACEPTO: FLOR ANGELA GUIO VERGARA
C.C. No.24175288

DIRECCION: Calle 17 N° 10-55 Ap. 9
TELEFONO : 7423931/7450652

068-163
Zetaquirá
597 Doc
Tunja, 18 de mayo de 2001

15 Mayo 2001

28

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA
Radicación No 017186
Fecha 21 MAY 2001
Recibí

Doctora
IRMA SANCHEZ
Jefe de Novedades
Tunja

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA
BOJAS DE VIDA
PROCESADO NO

39 días
776 B9.

Estimada
D.P.

Adjunto a la presente me permito anexar los siguientes documentos, para su respectivo trámite:

- Orden de servicio N°051 LE.P expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- Fotocopia de resolución de escalafón
- Acta de presentación ante el Alcalde Municipal de Zetaquirá
- Constancia expedida por el Jefe de Núcleo del Municipio de Zetaquirá
- Fotocopia de afiliación a la E.P.S CAPRECOM
- Fotocopia del certificado de antecedentes judiciales
- Fotocopia de certificado de antecedentes disciplinarios

Cordialmente,

Flor Angela Guio Vergara
FLOR ANGELA GUIO VERGARA
C.C.24.175.288

10 - anexos



República de Colombia
 Departamento de Boyacá
 Municipio de Zetaquirá
 Dirección de Núcleo Educativo



Administración 2.001-2.003

Trabajando por el futuro de Zetaquirá

29

EL SUSCRITO DIRECTOR DE NUCLEO DE DESARROLLO EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ZETAQUIRA

HACE CONSTAR

**NUCLEO EDUCATIVO ESCUELAS DE BOYACA
 DE JUNIO DE 2001
 PROCESADO NO**

Que: FLOR ANGELA GUIO VERGARA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24'175.288 de Toca, se presentó a esta jefatura el día quince (15) de mayo del año dos mil uno (2001), con el fin de comunicar que a partir de la fecha antes mencionada inicia labores como DOCENTE en la escuela rural GUANATA CENTRO que funciona en este municipio, cargo para el cual ha sido nombrada mediante orden de prestación de servicios Nro. 051 L.E.P. del 14 de mayo del año 2001, expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá.

En constancia se expide la presente en Zetaquirá, a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001).


JULIO CÉSAR BARRERA RIVERA
 Director de Núcleo Educativo.



República de Colombia
 Departamento de Boyacá
 Municipio de Zetaquirá
 Alcaldía Municipal



30

Administración 2.001 -2.003

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE ZETAQUIRA
 POR AUTORIZACION DEL SEÑOR ALCALDE COMPULSO A CONTINUACION
 COPIA DEL ACTA DE PRESENTACION QUE A LA LETRA DICE:

COPIA NEGATIVA ESTAMPADA
 DE BOYACA
 DE JAS DE 1988
 PROCESADO NO

ACTA DE PRESENTACION DE: FLOR ANGELA GUIO VERGARA

En Zetaquirá Boyacá, a los quince(15) días del mes de Mayo del año 2.001, Compareció al Despacho de la Alcaldía Municipal, FLOR ANGELA GUIO VERGARA, con el fin de hacer su presentación como DOCENTE de la Escuela Rural Guanatá Centro en reemplazo de HILDA NELCY MORALES MORALES, a quien se le concedió Licencia por Enfermedad mediante Resolución No. 1044 del 27 de Abril de 2.001, cargo para el cual ha sido asignada mediante orden de prestación de servicios No. 051 LE.P de fecha 14 de Mayo de 2.001, expedida por la Secretaria de Educación de Boyacá.

La compareciente se identifica legalmente con la cédula de ciudadanía número 24.175.288 expedida en Toca.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron.

Alcalde (Firmado) JORGE ENRIQUE VARGAS MENDEZ
 Compareciente (Firmado) FLOR ANGELA GUIO VERGARA
 Secretaria (Firmado) LILIANA AGUIRRE ESPINOSA

Es fiel y autentica copia tomada de su original hoy quince (15) de Mayo del año Dos Mil Uno (2.001).


 LILIANA AGUIRRE ESPINOSA
 Secretaria


 Vo.Bo. JORGE ENRIQUE VARGAS MENDEZ
 Alcalde Municipal

GOBERNACIÓN DE BOYACÁ

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Orden de Servicio

Nº 051 LE.P.

Fecha:

14 MAYO 2001

IMPRESO IMPULSIVO EDUCATIVO
DE BOYACÁ
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
BOYACÁ
PROCESADO NO.

AUTORIZA

A: **FLOR ANGELA GUÍO VERGARA** con C.C. 24.175.288 de Toca, realizar para el Departamento de Boyacá con destino a la ESCUELA RURAL GUANATÁ CENTRO del municipio de ZETAQUIRA el siguiente servicio profesional, previas las consideraciones que a continuación se precisan:

PRIMERA: Que la Constitución Política de Colombia dispone que la Educación es un derecho fundamental de las personas y un servicio que tiene una función social, la cual tiene por objetivo formar al Colombiano entre otros en la práctica del trabajo para su mejoramiento cultural, científico y tecnológico siendo el Estado con la sociedad y la familia responsables de ello.

SEGUNDA: Que es deber del Estado garantizar el adecuado cubrimiento de la educación y asegurar por lo menos condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el Sistema Educativo.

TERCERA: Que el Estatuto Docente no contempla la vinculación contractual de docente.

CUARTA : La presente orden se rige de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2729 del 27 de diciembre de 2000, el cual faculta a la autoridad nominadora para autorizar la prestación del servicio por parte de docentes no vinculados al Servicio Educativo Estatal para atender las funciones propias de los docentes que se encuentren en situaciones administrativas tales como: incapacidad superior a 30 días, licencia, comisión, suspensión en el empleo, traslado por amenaza o en caso de vacancia del cargo. Este servicio dará lugar al pago de HONORARIOS.

PARÁGRAFO: Esta cláusula se entiende vigente y modificada en lo pertinente con las normas que para tal efecto expida el Gobierno Nacional en el año 2001.

OBJETIVO: Garantizar la prestación oportuna y permanente del Servicio Educativo.

Rosalba Remington

Restrepo de Paro
(El Curicó)

OBLIGACIONES: El prestatario autorizado por esta orden se compromete con el Departamento de Boyacá, Secretaría de Educación a prestar sus servicios en materia educativa en la **ESCUELA RURAL GUANATÁ CENTRO** del municipio de **ZETAQUIRA**, LICENCIADA EN CIENCIAS SOCIALES, en reemplazo de HILDA NELCY MORALES MORALES, a quien se le concedió Licencia por Enfermedad mediante Resolución 1044 del 27 de abril de 2001 y fué prorrogada por Resolución 1209 del 14 de mayo de 2001. El prestatario está obligado a cumplir con la Constitución y las Leyes de Colombia y en especial con el Decreto 2277 de 1979 y la Ley de 1995.

CONTROL Y CERTIFICACIÓN: Estará a cargo del jefe o superior inmediato del establecimiento educativo donde se presta el servicio, quien deberá remitir las novedades mensualmente a la Secretaria de Educación

CONTROL Y VIGILANCIA: Estará a cargo del jefe o superior inmediato del establecimiento donde se presta el servicio.

VALOR Y FORMA DE PAGO: Para todos los efectos legales el valor mensual de la presente Orden de Prestación de Servicios será **EL EQUIVALENTE A LA CATEGORIA QUE ACREDITE EN EL ESCALAFÓN NACIONAL DOCENTE, TITULO PROFESIONAL O TÉCNICO**, por concepto de **HONORARIOS**, que serán cancelados previa certificación de cumplimiento de la prestación del servicio expedida por el Rector, Director del establecimiento o Director de Núcleo Educativo y mientras dure la prestación.

EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL: La presente orden de servicios no genera derechos de permanencia en el Servicio Educativo, ni relación laboral alguna con el Departamento.

VIGENCIA: Esta Orden de Prestación de Servicios tendrá vigencia a partir de la fecha de su perfeccionamiento, hasta **22 DE JUNIO DE 2001**.

TERMINACIÓN: El Nominador en cualquier momento podrá dar por terminada la presente orden de prestación de servicios.

DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: La Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá cancelará el valor de la presente orden de prestación de servicios con cargo a la Unidad 03, BASICA PRIMARIA CODIGO 3123 HONORARIOS del prepuesto de ingresos y gastos para la prestación de servicios educativos del departamento de Boyacá con recursos del SITUADO FISCAL para la vigencia de 2001.

LEGALIZACIÓN: Se entiende legalizada y perfeccionada la presente orden de prestación de servicios con la firma de las partes y la presentación de la afiliación a una Entidad

Continuación de la Orden de Prestación de Servicios N° 051 LE.P.

Promotora de Salud como trabajadores independientes y la presentación de la última resolución de Escalafón.

El prestatario manifiesta de manera expresa que no se encuentra vinculado laboralmente al servicio público educativo y que acepta en su totalidad el contenido y términos de la presente orden de prestación de servicios.

ORIGINAL FIRMADO POR:

José Prisciliano Arias Arias

JOSE PRISCILIANO ARIAS ARIAS
Secretario de Educación de Boyacá

Flor Angela Guío Vergara

ACEPTO: FLOR ANGELA GUÍO VERGARA
C.C. 24.175.288 de Toca

Calle 17 N° 10-55 Ap. 9

DIRECCION

TEL. 7423931 / 7450652



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
INSTITUTO NACIONAL DE ENSEÑANZA MEDIA DIVERSIFICADA
CARLOS ARTURO TORRES
TUNJA

34

GRUPO EDUCATIVO ESCUELAS
DE BOYACA
2011
PROCESANDO NO

EL VICERRECTOR ADMINISTRATIVO DEL INEM CARLOS ARTURO
TORRES DE TUNJA,

HACE CONSTAR:

Que **FLOR ANGELA GUIO VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.175.288 expedida en Toca, laboró en este Instituto como Docente grado 7° en el área de Ciencias Sociales, vinculada mediante Orden de Prestación de Servicios N°.006 L.E.S. del 30 de marzo de 2001, para reemplazar a la titular **Ana Delia Camargo de martinez**, quien se encontraba en incapacidad médica del 26 de marzo al 25 de abril del presente año.

Tiempo Laborado: Del 30 de marzo al 25 de abril de 2001.

Se expide en Tunja, el 27 de abril de 2.001, a solicitud de la interesada con destino a la Secretaría de Educación de Boyacá para la tramitación del respectivo pago.



LUIS ALEJANDRO AVILA PALENCIA

30 Marzo - 25 Abril

36

Tunja, 9 de abril de 2001

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA
 Radicación: 012378
 Fecha: 09 ABR 2001
 Recibí:

001-4004
 Inem
 (7)

Doctora
IRMA SANCHEZ HERRERA
 Jefe de Novedades
 Secretaría de Educación de Boyacá
 Tunja

Escribir
 597029
 WCR

UNIVERSIDAD EDUCATIVA ESCUELA
 DE BOYACA
 BOYACA DE VIDA
 PROCESADO NO.

27 días
 37-327

Respetada Doctora.

Por medio de la presente me permito adjuntar los siguientes documentos, de la licencia que estoy realizando en el INEM CARLOS ARTURO TORRES de Tunja, de la fecha comprendida entre el 30 de marzo al 25 de abril de 2001, así:

- Constancia de presentación expedida por el Rector del INEM, Presbítero MARCO AURELIO FARFAN GONZALEZ.
- Orden de servicio N°006LE.S del 30 de marzo de 2001, expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá.
- Fotocopia de acta de grado.
- Fotocopia de la resolución de escalafón.
- *Fotocopia de la cédula de ciudadanía.*
- Fotocopia del certificado judicial.
- Fotocopia de antecedentes disciplinarios.
- Fotocopia de afiliación a la E.P.S. CAPRECOM.

Cordialmente,

Flor Angela Guio Vergara
FLOR ANGELA GUIO VERGARA
 C.C.24.175.288 de Toca

Anexo: diez (10) folios.

GOBERNACIÓN DE BOYACÁ

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Orden de Servicio

N° 006 LE.S

Fecha: 30 MAR. 2001

AUTORIZA

A: **FLOR ANGELA GUÍO VERGARA** con C.C. 24.175.288 de Toca, realizar para el Departamento de Boyacá con destino al INEM CARLOS ARTURO TORRES del municipio de TUNJA el siguiente servicio profesional, previas las consideraciones que a continuación se precisan:

PRIMERA: Que la Constitución Política de Colombia dispone que la Educación es un derecho fundamental de las personas y un servicio que tiene una función social, la cual tiene por objetivo formar al Colombiano entre otros en la práctica del trabajo para su mejoramiento cultural, científico y tecnológico siendo el Estado con la sociedad y la familia responsables de ello.

SEGUNDA: Que es deber del Estado garantizar el adecuado cubrimiento de la educación y asegurar por lo menos condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el Sistema Educativo.

TERCERA: Que el Estatuto Docente no contempla la vinculación contractual de docente

CUARTA : La presente orden se rige de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 051 del 8 Enero de 1999 el cual faculta a la autoridad nominadora para autorizar la prestación del servicio por parte de docentes no vinculados al Servicio Educativo Estatal para atender las funciones propias de los docentes que se encuentren en situaciones administrativas tales como: incapacidad superior a 30 días, licencia, comisión, suspensión en el empleo, traslado por amenaza o en caso de vacancia del cargo. Este servicio dará lugar al pago de HONORARIOS.

PARÁGRAFO: Esta cláusula se entiende vigente y modificada en lo pertinente con las normas que para tal efecto expida el Gobierno Nacional en el año 2001.

OBJETIVO: Garantizar la prestación oportuna y permanente del Servicio Educativo.

OBLIGACIONES: El prestatario autorizado por esta orden se compromete con el Departamento de Boyacá, Secretaría de Educación a prestar sus servicios en materia educativa en el **INEM CARLOS ARTURO TORRES** del municipio de **TUNJA**, Licenciada en Ciencias Sociales, en reemplazo de ANA DELIA CAMARGO DE MARTÍNEZ, a quien se le concedió Licencia por Enfermedad mediante Resolución 0470 del 28 de marzo de 2001. El prestatario está obligado a cumplir con la Constitución y las Leyes de Colombia y en especial con el Decreto 2277 de 1979 y la Ley de 1995.

CONTROL Y CERTIFICACIÓN: Estará a cargo del jefe o superior inmediato del establecimiento educativo donde se presta el servicio, quien deberá remitir las novedades mensualmente a la Secretaria de Educación

CONTROL Y VIGILANCIA: Estará a cargo del jefe o superior inmediato del establecimiento donde se presta el servicio.

VALOR Y FORMA DE PAGO: Para todos los efectos legales el valor mensual de la presente Orden de Prestación de Servicios será **EL EQUIVALENTE A LA CATEGORIA QUE ACREDITE EN EL ESCALAFÓN NACIONAL DOCENTE, TÍTULO PROFESIONAL O TÉCNICO**, por concepto de **HONORARIOS**, que serán cancelados previa certificación de cumplimiento de la prestación del servicio expedida por el Rector, Director del establecimiento o Director de Núcleo Educativo y mientras dure la prestación.

EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL: La presente orden de servicios no genera derechos de permanencia en el Servicio Educativo, ni relación laboral alguna con el Departamento.

VIGENCIA: Esta Orden de Prestación de Servicios tendrá vigencia a partir de la fecha de su perfeccionamiento, hasta **25 DE ABRIL DE 2001**.

TERMINACIÓN: El Nominador en cualquier momento podrá dar por terminada la presente orden de prestación de servicios.

DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: La Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá cancelará el valor de la presente orden de prestación de servicios con cargo a la Unidad 04, **BASICA SECUNDARIA Y MEDIA VOCACIONAL CODIGO 4123 HONORARIOS** del prepuesto de ingresos y gastos para la prestación de servicios educativos del departamento de Boyacá con recursos del **SITUADO FISCAL** para la vigencia de 2001.

LEGALIZACIÓN: Se entiende legalizada y perfeccionada la presente orden de prestación de servicios con la firma de las partes y la presentación de la afiliación a una Entidad

Continuación de la Orden de Prestación de Servicios N° 006 L.E.S

Promotora de Salud como trabajadores independientes y la presentación de la última resolución de Escalafón.

El prestatario manifiesta de manera expresa que no se encuentra vinculado laboralmente al servicio público educativo y que acepta en su totalidad el contenido y términos de la presente orden de prestación de servicios.

ORIGINAL FIRMADO POR:

José Prisciliano Arias Arias

JOSE PRISCILIANO ARIAS ARIAS
Secretario de Educación de Boyacá

Flor Angela Guío Vergara

ACEPTO: FLOR ANGELA GUÍO VERGARA
C.C. 24.175.288 de Toca

Dij 66A N° 3-05 Huiscas

DIRECCION

TEL. 942 3931 / 7450652

Le presento
al INEM Tunja
Sociedad Verifant
[Signature]

43

HOJA DE VIDA



DATOS PERSONALES:

NOMBRES :	FLOR ANGELA
APELIDOS :	GUIO VERGARA
FECHA DE NACIMIENTO :	15 DE NOVIEMBRE DE 1962
DOCUMENTO DE IDENTIDAD :	C.C.24.175.288 DE TOCA
ESTADO CIVIL :	SOLTERA
DIRECCION RESIDENCIA :	DIAGONAL 66 A N° 3-05 Barrio Los Muiscas Tunja
TELEFONO :	7423931 - 7447137

FORMACION ACADEMICA:

PRIMARIA : ESCUELA "POLICARPA SALAVARRIETA" – TOCA
 SECUNDARIOS INSTITUTO TECNICO AGRICOLA – TOCA (4 AÑOS)
 TITULO OBTENIDO : BACHILLER AGRICOLA.
 NORMAL FEMENINA "Leonor Alvarez Pinzón" TUNJA
 TITULO OBTENIDO : BACHILLER ACADEMICO.
 UNIVERSITARIOS : UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE
 COLOMBIA – TUNJA.
 TITULO OBTENIDO : LICENCIADO CIENCIAS SOCIALES Y ECONOMICAS.

CURSOS COMPLEMENTARIOS:

- AUXILIAR DE CONTABILIDAD GENERAL . SENA - TUNJA.
- CURSO DE COMPUTADORES. COMPUSOF – TUNJA
- CURSO DE ARCHIVO HISTORICO U.P.T.C. – TUNJA

EXPERIENCIA PROFESIONAL. :

ENTIDAD : OFICINA JURIDICA
CARGO : SECRETARIA
PERIODO : SEPTIEMBRE DE 1997 A LA FECHA
JEFE INMEDIATO : CLAUDIA ELENA RUIZ MACHADO
TELEFONO : 7447137

ENTIDAD : COLEGIO DE LA PRESENTACION TUNJA
CARGO : AUXILIAR AYUDAS EDUCATIVAS
PERIODO : JUNIO 1997 - AGOSTO 1997
JEFE INMEDIATO : HERMANA, MARIA HELENA GOMEZ
TELEFONO : 7424794

ENTIDAD : ESCUELA NORMAL NACIONAL DE VARONES TUNJA
CARGO : AYUDANTE DE OFICINA
PERIODO : 26 OCTUBRE DE 1988 - 30 MAYO DE 1997
JEFE INMEDIATO : SEGUNDO CONDE BARRERA, PBRO.
TELEFONO : 7424287

ENTIDAD : COLEGIO JUAN XXIII
CARGO : DOCENTE
PERIODO : FEBRERO 1982 - AGOSTO DE 1988
JEFE INMEDIATO : MARIA TERESA PEREIRA DE AZULA
TELEFONO : 7406453

Flor Angela Guio Vergara
Flor Angela Guio Vergara



Flor Angela Guio Vergara

25% PAGO

REPUBLICA DE COLOMBIA
CEDULA DE CIUDADANIA No. 24.175.288

DE Toca (Boy.)
APELLIDOS GUIO VERGARA
NOMBRES Flor Angela
NACIDO 15-Nov-1962-Toca (Boy.)
ESTATURA 1-57 COLOR Trig.
SEÑALES Ninguna
FECHA Exp: 12-Feb-81-Rect: 28-Nov-90

REPUBLICA DE COLOMBIA



Firma del Ciudadano

Flor Angela Guio Vergara
REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Indice Derecho

OBSERVACIONES

DE ACUERDO AL FORMATO EL CERTIFICADO JUDICIAL TENDRA VALIDEZ POR UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICION, Y PODRA SER REFRENDADO CADA AÑO. VENCIDOS LOS CINCO AÑOS PERDERA SU VIGENCIA. NO PODRA REFRENDARSE Y DEBERA REEMPLAZARSE POR UNO NUEVO. LOS QUE SE EXPIDAN PARA SALIR DEL PAIS TENDRAN VALIDEZ POR TREINTA (30) DIAS (ARTICULO 17 DEL DECRETO 2398 DE 1986).

EL CERTIFICADO QUE EXPIDA EL DAS EN BOGOTA, SERA VALIDO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL. LOS QUE SE EXPIDAN POR CUALQUIERA DE SUS REPARTICIONES TENDRAN VALIDEZ UNICAMENTE EN EL TERRITORIO DE SU JURISDICCION. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO PODRA EN CASOS ESPECIALES, DELEGAR A LAS REPARTICIONES QUE ESTIME CONVENIENTES LA EXPEDICION DEL CERTIFICADO JUDICIAL CON VALIDEZ NACIONAL (ARTICULO 15 DEL DECRETO 2398 DE 1986).

LOS CERTIFICADOS JUDICIALES Y DE POLICIA, SE EXPEDIRAN SOLAMENTE EN LOS FORMATOS QUE ADOpte EL DAS SIN QUE PUEDAN SER RETENIDOS POR NINGUNA AUTORIDAD, SALVO LOS CASOS EN QUE EL DOCUMENTO SE REQUIERA COMO PRUEBA MATERIAL DE UNA INVESTIGACION DE CARACTER PENAL (ART. 14 DEL DECRETO 2398 DE 1986).

No. 6993417

19 OCT 2000

FECHA DE SOLICITUD _____

BUSCA ALFABETICA _____

BUSCA DACTILOSOPICA _____

COMPROBO _____

REVISO _____

TUNJA 20 OCT. 2000

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION

VALIDEZ NACIONAL

ESTAMPILLA



INDICE DERECHO

REGISTRADO T.D.No. 24.175.288

NOMBRES Flor Angela

APELLIDOS Guio Vergara

NACIONALIDAD Colombiana

C. No. 24.175.288 DE Torca

Flor Angela Guio Vergara

AUTOGRAFO DEL SOLICITANTE

No. 6993417

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD

CERTIFICA:

QUE EL PORTADOR DE ESTE DOCUMENTO, CUYA FOTOGRAFIA, IMPRESION DACTILAR DEL INDICE DERECHO Y NUMERO DE CEDULA ANTECEDEN.

"NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES O DE POLICIA"

FIRMA Y SELLO JEFE



La República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional
y en su nombre

La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

Creada mediante Decreto 2655 de 1953 y Ley 73 de 1962

Confiere el título de
LICENCIADO
EN CIENCIAS DE LA EDUCACION
CIENCIAS SOCIALES Y ECONOMICAS

Flor Angela Guio Hergara

C.C. 24.175.288 expedida en Toca (Boy)

Quien cumplió satisfactoriamente los requisitos académicos exigidos.

En testimonio de ello otorga el presente

DIPLOMA

En la ciudad de Tunja, a los 15 días del mes de julio de 1999

El Rector de la Universidad

El Secretario General de la Universidad

El Decano de la Facultad

El Secretario de la Facultad

Universidad
Libro de Registro No. 21
Folio No. 176
Fecha 15-07-99
Número No. 22888

Jefe de Estudios, Registro y
Control Académico

52

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA
JUNTA DEPARTAMENTAL DE ESCALAFON

RESOLUCION N° 0170 DE 09 FEB 2000

Por el cual se INSCRIBE a un Educador en el Escalafón Nacional Docente

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ESCALAFON

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 19 del Decreto Extraordinario 2277 de Septiembre 14 de 1979, y en concordancia con las Disposiciones Reglamentarias Decreto 2620 y 2621 de 1979.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las normas ya mencionadas, corresponde a la Junta Departamental de Escalafón el estudio, tramitación y decisión de las solicitudes para Ascenso en el Escalafón Nacional Docente de los Educadores Oficiales y no Oficiales.

Que el Educador que a continuación se relaciona, cumple con los requisitos para obtener el Ascenso dentro del Escalafón Nacional Docente de acuerdo con las normas ya citadas.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Inscribese en el Escalafón Nacional Docente:

AL GRADO SIETE (7)

AL EDUCADOR GUIO VERGARA FLOR ANGELA C.C. N° 24.175.288 de TOCA Título LICENCIADA ~~de~~ años de Estudios aprobados (para los no titulados) UNIV. 4 AÑOS Especialidad CIENCIAS SOCIALES Ultimo grado Segun Resolución N° del Expedida por Experiencia acreditada a partir del , según lo ordenado en la Resolución anterior.

Fecha en que empieza a contar con el tiempo de servicio para el próximo ascenso

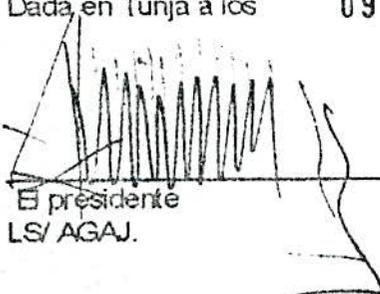
ARTICULO SEGUNDO: - La presente Resolución tiene efectos fiscales a partir del **09 FEB. 2000**

ARTICULO TERCERO: - La presente Resolución rige desde la fecha de expedición.

PARAGRAFO: - Notifiquese haciendo saber a la parte interesada que contra esta providencia por la vía gubernativa el recurso de reposición para ante la Junta Departamental del cual debe hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación o desfijación del Edicto correspondiente.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Tunja a los **09 FEB. 2000**


El presidente
LS/ AGAJ.


El Secretario Ejecutivo

DIVISION CENTRO DE ATENCION AL PUBLICO

JEFE

RAUL BONZALEZ CASON

Este Certificado es Valido en Todo el Territorio Nacional.

Expedido en TUNJA (BOY.) a los 21 dias del mes de Marzo de 2001 con vigencia de tres (3) meses, para POSESION.

Este certificado NO ES VALIDO PARA POSESIONARSE EN CARGOS QUE EXIJAN PARA SU DESEMPEÑO AUSENCIA TOTAL DE SANCIONES.

NOTA: Si el No. de la Cedula de Ciudadania no corresponde con el de la persona solicitada ESTE CERTIFICADO CARECE DE VALIDEZ, y es INEFICAZ si se utiliza con propositos diferentes a los autorizados, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Que: GUIDO VERGARA FLOR ANGELA
Quien se identifica con la Cedula de Ciudadania No. 24,175,288
VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO *****
Examinada la informacion existente en nuestros archivos magneticos a la fecha NO REGISTRA antecedentes disciplinarios (Art 33 Ley 200 del 28 de Julio 28 de 1995).

H A C E C O N S T A R

El Jefe de la Division Centro de Atencion al Publico de la Procuraduria General de la Nacion:

Senor(a): GUIDO VERGARA FLOR ANGELA
TUNJA (BOY.)

No. 2001- 88768

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

COMPUSOF

DIVISION EDUCATIVA

Aprobado según Resolución 000239 de marzo de 1996
Secretaría de Educación de Boyacá.

CERTIFICA QUE

FLOR ANGELA GUIO VERGARA

Identificado con C. C. No 24'175.288 de TOCA

Asistió al curso de INFORMATICA WP 5.1, WP 6.0 Y WINDOWS 3.11

Con una intensidad total de (60) SESENTA horas

Dado en TUNJA, A CINCO DE JUNIO DE 1996



Dirección Académica



COMPUSOF
MIT: 800.215.877-3



Secretaría



FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN
Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

Entidades Promotoras:

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA
POSGRADO EN ARCHIVÍSTICA
ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN
FUNDACIÓN ARCHIVO GENERAL DE BOYACÁ
BANCO DE LA REPUBLICA
ARCHIVOS ESTATALES DEL MINISTERIO DE CULTURA DE ESPAÑA

Certifican:

Flor Angela Guío Vergara

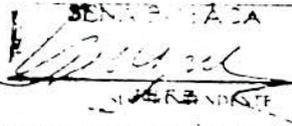
Que Flor Angela Guío Vergara
Asistió y aprobó el curso de FORMACIÓN OCUPACIONAL EN ARCHIVOS, dictado por la Escuela - Taller de Archivos de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con una intensidad total de 90 horas.

Se expide en Tunja, a los 14 días del mes de Diciembre de 199 5

Immyan Calderón
DIRECTOR POSGRADO DE ARCHIVÍSTICA
EFECTUANDO LA CALIFICACIÓN
COORDINADOR

José Raúl
COORDINADOR ESCUELA TALLER DE ARCHIVOS

José Elías
Vº. Bº. DECANO FACULTAD DE EDUCACION

 REPUBLICA DE COLOMBIA EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" ACREDITA	
FLOR ANGELA GUIO VERGARA	
NOMINA	
AUXILIAR DE CONTABILIDAD GENERAL	
Fecha de Emisión y Servicio 04-04-87	Número de Emisión 000412
 DIRECTOR	 SECRETARIO



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Escuela Normal Nacional de Varones
Tunja

LOS SUSCRITOS RECTOR Y SECRETARIA DE LA ESCUELA NORMAL NACIONAL DE VARONES DE TUNJA.

HACEMOS CONSTAR:

Que la señorita FLOR ANGELA GUIQ VERGARA. con C.c. 24.175.288 de Toca (Boyacá), laboró en esta Institución entre el 28 de octubre de 1988 y el 30 de mayo de 1997, desempeñando las funciones de Auxiliar de Pagaduría, Auxiliar de Biblioteca, Almacenista, Ayudas Audiovisuales y digitación de notas de la Escuela Anexa. Constancia que se expide a solicitud de la interesada con destino a hoja de vida, en Tunja a diez (10) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997).


SEGUNDO CONDE BARRERA, Rector.


VERGINIA MALAVER DE
CARDENAS-

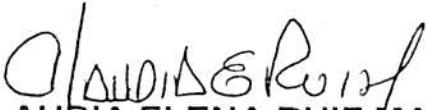
Amparo M.

CLAUDIA ELENA RUIZ MACHADO

HACE CONTAR QUE:

FLOR ANGELA GUIO VERGARA, identificada con cédula de ciudadanía N°24.175.288 expedida en Toca Boyacá, labora como secretaria de mi oficina de Abogada desde el día 26 de septiembre de 1997, con excelente desempeño en el desarrollo de sus funciones.

La presente se expide a solicitud de la interesada, a los 24 días del mes de noviembre del 2000.


CLAUDIA ELENA RUIZ MACHADO
C.C.40.017.408 de Tunja



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
INSTITUTO NACIONAL DE ENSEÑANZA MEDIA DIVERSIFICADA
CARLOS ARTURO TORRES
TUNJA

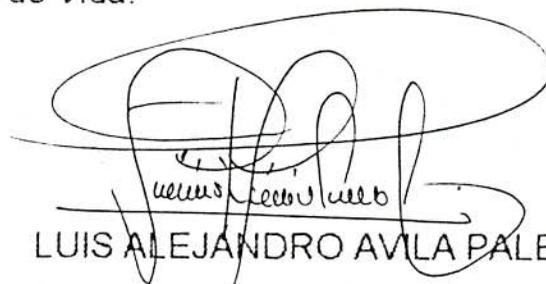
EL VICERRECTOR ADMINISTRATIVO DEL INEM CARLOS ARTURO
TORRES DE TUNJA,

HACE CONSTAR:

Que **FLOR ANGELA GUIO VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.175.288 expedida en Toca, laboró en este Instituto como Docente grado 7° en el área de Ciencias Sociales, vinculada mediante Orden de Prestación de Servicios N°.006 L.E.S. del 30 de marzo de 2001, para reemplazar a la titular **Ana Delia Camargo de martinez**, quien se encontraba en incapacidad médica del 26 de marzo al 25 de abril del presente año.

Tiempo Laborado: Del 30 de marzo al 25 de abril de 2001.

Se expide en Tunja, el 4 de mayo de 2.001, a solicitud de la interesada para adjuntar a la Hoja de Vida.



LUIS ALEJANDRO AVILA PALENCIA



República de Colombia
 Departamento de Boyacá
 Municipio de Zetaquirá
 Dirección de Núcleos Educativos



61

Administración 2.001-2.003

Trabajando por el futuro de Zetaquirá

EL SUSCRITO DIRECTOR DE NUCLEO DE DESARROLLO EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ZETAQUIRA

HACE CONSTAR

Que FLOR ANGELA GUIO VERGARA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24'175.288 de Toca, TRABAJO Y TERMINO en la licencia por enfermedad en la escuela rural GUANATA CENTRO que funciona en este municipio, durante el tiempo comprendido entre el quince (15) de mayo del año dos mil uno (2001) y el veintidós (22) de junio del año dos mil uno (2001), en reemplazo de la titular HILDA NELCY MORALES MORALES identificada con cédula de ciudadanía Nro. 23'603.863 de Garagoa; cargo para el cual fue nombrada por la Secretaria de Educación de Boyacá según orden de prestación de servicios Nro. 051 L.E.P. del 14 de mayo del año 2001.

En constancia se expide la presente en Zetaquirá, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil uno (2001).


 JULIO CESAR BARRERA RIVERA
 Director de Núcleo Educativo

62

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
CAPRECOM REGIONAL BOYACA

LA SUSCRITA JEFE DE DEPARTAMENTO EPS

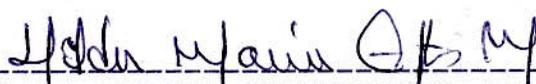
CERTIFICA QUE:

**GUIO VERGARA FLOR ANGELA , IDENTIFICADA CON C.C.
NÚMERO 24175288 SE ENCUENTRA AFILIADA A ESTA ENTIDAD
COMO INDEPENDIENTE CATEG B..**

PLANES DE SALUD: POS.

IPS ASIGNADA: CAPRECOM IPS TUNJA

LA PRESENTE SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO EN
TUNJA A LOS (17) DIAS DEL MES DE JULIO DE 2001.



HILDA MARIA CIFUENTES MOLANO
JEFE DEPARTAMENTO EPS
CAPRECOM REGIONAL BOYACA

Tunja, julio 2001

Doctora
ANGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ
Juez Cuarto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Tunja
E. S. D.

REFERENCIA	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: FLOR ANGELA GUIO VERGARA
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO No	: 15001333300320190009700

CARLOS ANDRES ARANDA CAMACHO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en uso de las facultades conferidas por el Doctor **RAMIRO BARRAGAN ADAME**, Gobernador del Departamento de Boyacá, mediante Escritura Pública No. 32 de diez (10) de Enero del año dos mil veinte (2020), otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Tunja, al señor Juez con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **FAUSTO LEONARDO JIMENEZ GOMEZ**, Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.186.986 expedida en Tunja, portador de la T. P. No. 199.408 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado Judicial, y represente al Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá, en el proceso de la referencia.

El apoderado queda expresamente facultado para recibir, notificarse, renunciar, desistir, sustituir, reasumir, conciliar o no conciliar, (conforme a la certificación expedida por el comité de conciliación) interponer recursos, y las demás facultades inherentes a esta clase de mandatos, tal como lo ordena el artículo 73 al 78 del C.G.P.

Ruego al señor Juez reconocer personería adjetiva al doctor **FAUSTO LEONARDO JIMENEZ GOMEZ**, en los términos del poder conferido.

Atentamente,



CARLOS ANDRES ARANDA CAMACHO
C. de C. No. 1.057.515.000 de Santana
T. P. No. 214.202 del C. S. de la J.



Vto. Bo. **LUZ MARINA CRUZ VARGAS**
Jefe Oficina Asesora y Defensa Jurídica Sector Educación

Acepto la designación,



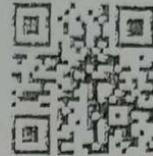
FAUSTO LEONARDO JIMENEZ GOMEZ
C. de C. No. 7.186.986 de Tunja
T. P. No. 199408 del C. S. de la J.



Correo Electrónico: fajim85@gmail.com
Cel. 3227399884



República de Colombia



AJ060378711

C. 34690

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Notaria 2^a
Círculo de Tunja



ESCRITURA PUBLICA N°	TREINTA Y DOS (32)
FECHA DE OTORGAMIENTO:	DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

PODER GENERAL Y REPRESENTACIÓN	
COMPARECIENTES	IDENTIFICACIÓN
GOBERNACIÓN DE BOYACÁ CON NIT N° 891800498-1 representada legalmente por: RAMIRO BARRAGAN ADAME	C.C N° 4.179.276
CARLOS ANDRES ARANDA CAMACHO	C.C N° 1.057.515.000

FE PÚBLICA DE LA ESCRITURA (32) DE 2020

En la ciudad de Tunja, capital del Departamento de Boyacá, República de Colombia, a los DIEZ (10) DIAS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), en la Notaria Segunda del Círculo de Tunja, ante mí, CARLOS ELIAS ROJAS LOZANO, Notario Segundo del Círculo de Tunja,

Compareció: El Doctor: RAMIRO BARRAGAN ADAME, mayor de edad, vecino de Tunja, de estado civil Casado, con sociedad conyugal vigente identificado con cédula de ciudadanía N° 4.179.276 expedida en NOBSA (Boyacá) en su condición de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, elegido popularmente y debidamente posesionado mediante acta de posesión de fecha TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIESINUEVE (2019) ante la Notaría Única de Paipa (Boyacá) surtiendo efectos fiscales a partir del PRIMERO (1) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) y según certificado expedido por la Directora de Gestión de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá de fecha 09 de Enero de 2020, documentos que se anexa para su protocolización con el fin de otorgar poder amplio y suficiente a CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO, así: PRIMERO: En ejercicio de la facultad de delegación de funciones previstas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política y como Representante Legal del DEPARTAMENTO DE

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

AJO60378711

10221APC-RUCOMSCO

25 04 19

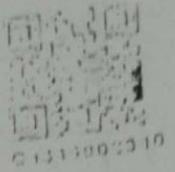
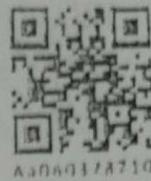
Escritura SA



1043100154PI

BOYACÁ CON NIT N° NIT N° 891800498-1, y a la vez primera autoridad administrativa otorga PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al Doctor CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO, mayor de edad, vecino de Tunja, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.057.515.000 DE SANTANA (Boyacá), como DIRECTOR ADMINISTRATIVO, CODIGO 009 GRADO 10, ASIGNADO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORIA Y DEFENSA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO, según certificado expedido por la Dirección General de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá de fecha 09 de Enero 2020, documento que se anexa para su protocolización, para que actúe en mi nombre y representación como Gobernador de Boyacá, Representante Legal del Departamento conforme a la Constitución Política y a la Ley, en las actuaciones administrativas y judiciales que se instauren en contra y a favor del Departamento desde el acto procesal de notificación, hasta la culminación de las instancias previstas para cada proceso. Igualmente otorgo poder especial para notificarse del auto admisorio de las demandas que se instauren en contra del departamento de Boyacá, para recibir los títulos judiciales del Departamento de Boyacá, cobrarlos o hacerlos efectivos a favor del departamento, así mismo, la facultad expresa de otorgar poder especial a los profesionales adscritos a la Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento y aquellos que perteneciendo a otras dependencias o en razón del cumplimiento de contratos administrativos de prestaciones de Servicios, deban actuar como apoderados del Departamento, para el trámite de las acciones antes mencionadas; en igual forma para el trámite de acciones especiales de rango constitucional tales como acciones de tutela, acciones de cumplimiento, acciones populares, incidentes de desacato; y para otorgar poder para la presentación de las objeciones de constitucionalidad y legalidad contra actos administrativos expedidos por los alcaldes y concejos municipales (decretos y acuerdos) de conformidad con el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia; así mismo para asistir a las audiencias de conciliación, pactos de cumplimiento con la facultad de conciliar y pactar cuando fuere viable jurídica y financieramente previo sometimiento al comité de conciliación de la Gobernación de Boyacá, las pretensiones solicitadas en conciliaciones extrajudiciales dentro de los diferentes procesos en los que es parte el Departamento de Boyacá. Presente El Doctor CARLOS ANDRÉS ARANDA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



CAMACHO, de las anotaciones civiles y personales ya conocidas, dijo: que acepta el poder general que por medio de este instrumento le confiere el Doctor RAMIRO BARRAGAN ADAME; manifiesta hacer buen uso del presente mandato, lo acepta en su integralidad y asume el deber de ejercitarlo oportunamente. Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, el número de sus documentos de identidad y declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento público son correctas y en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Leído el presente instrumento, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aprobaron, firman en constancia. Derechos \$ 12.400.00 = IVA 19%\$ 0.00 = Retención en la fuente 1%\$ 0.00 = Ley 55 de 1985 = Superintendencia \$6.200.00. F.N.N. \$ 6.200.00.= Papel según Resolución No. 9146 del 01 de Octubre de 2012. Se utilizaron las hojas de papel notarial identificadas con los números: Aa060378710, Aa060378711.

El Poderdante,

[Handwritten signature of Ramiro Barragan Adame]

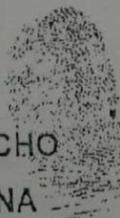


RAMIRO BARRAGAN ADAME
CC No 4.179.276 DE NOBSA

GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

El Apoderado,

[Handwritten signature of Carlos Andrés Aranda Camacho]



CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO
C.C NO. 1.057.515.000 DE SANTANA

El Notario Segundo,

[Handwritten signature of Carlos Elías Rojas Lozano]

CARLOS ELIAS ROJAS LOZANO

Elaboro: David S.

PRIMERA

ONCE (11)

EL INTERESADO

CATORCE (14) DE ENERO DE 2020



Carlos Gilber Rojas Luján
Notario Segundo

Valencia 20
2020

CAMACHO, de las anotaciones civiles y personales ya conocidas, dijo que acepta el poder general que por medio de este instrumento le confiere el Doctor RAMIRO BARRAGAN ADAME; manifiesta hacer buen uso del presente mandato, lo acepta en su integridad y asume el deber de ejercerlo oportunamente. Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, el número de sus documentos de identidad y declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento público son correctas y en consecuencia, asumen la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los intervinientes. Todo el presente instrumento, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aprobaron, firman en constancia. Derechos \$ 12.400.00 - IVA 19% \$ 0.00 - Retención en la fuente 1% \$ 0.00 - Ley 55 de 1985 - Superintendencia \$ 0.200.00 F.N.N. \$ 6.200.00 = Papel según Resolución No. 9140 del 01 de Octubre de 2012. Se utilizaron las hojas de papel notarial identificadas con los números Aa060378710, Aa060378711.

El Poderdante,

RAMIRO BARRAGAN ADAME
CC No 4.179.276 DE NOBSA

GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

El Apoderado,

CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO
C.C NO. 1.057.515.000 DE SANTANA

El Notario Segundo,

CARLOS ELIAS ROJAS LOZANO

Elaboró: David S.

Bandel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario.

Tunja, 9 de Enero de 2020

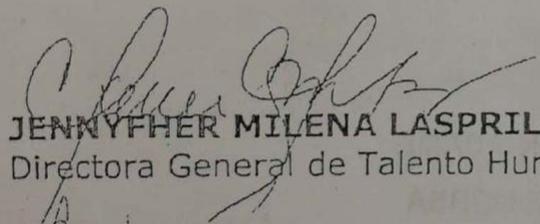
LA DIRECCION DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO

CERTIFICA:

Que el doctor **CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.515.000 expedida en Santana, viene desempeñando el cargo de Director Administrativo, código 009 grado 10, asignado a la Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento, desde el ocho (8) de enero de 2020.

En la actualidad se encuentra en ejercicio de sus funciones.

Se expide a solicitud de la Unidad Administrativa.



JENNYFFER MILENA LASPRILLA BECERRA
Directora General de Talento Humano

Elvira S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
NOTARIA UNICA DE PAIPA

ACTA DE POSESION DEL DOCTOR RAMIRO BARRAGAN ADAME COMO GOBERNADOR
DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA

En el Municipio de Paipa, departamento de Boyacá, república de Colombia hoy treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) ante mi LUIS EDUARDO SUAREZ CELY, Notario único del municipio de Paipa compareció el doctor RAMIRO BARRAGÁN ADAME, mayor de edad, vecino de Nobsa, de estado civil soltero (con unión libre), identificado con la cédula de ciudadanía número 4.179.276 de Nobsa, con el fin de solicitar que el suscrito en condición de testigo de excepción conjuntamente con la señorita DANIELA CAROLINA MUNEVAR FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.051.240.976 expedida en Cucaita, Lo posesionemos en el cargo de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ al que fue elegido para el periodo constitucional comprendido entre el 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023, petición que fue formulada teniendo en cuenta que la Honorable Asamblea Departamental electa aún no ha sido instalada y la actual no se encuentra sesionando y el Honorable Tribunal Superior de Boyacá se encuentra en vacancia judicial conforme lo dispone la ley, por lo tanto se accede a su solicitud por ser legal y procedente de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 92 del decreto 1222 de 1986, norma que prevé la posesión de los Gobernadores en casos excepcionales ante dos testigos, en consecuencia se procedió a posesionarlo juramentándolo de conformidad con lo dispuesto en el preámbulo y en los artículos 122, 303 y 305 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes así:

JURA USTED POR DIOS TODOPODEROSO Y PROMETE A LA PATRIA Y AL PUEBLO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, CUMPLIR SOLEMNEMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS Y DECRETOS Y CUMPLIR FIELMENTE SEGÚN SU SABER Y ENTENDER LAS FUNCIONES DE SU CARGO COMO GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ PARA EL PERIODO 2020 2023? A LO CUAL EL POSESIONADO CONTESTÓ:

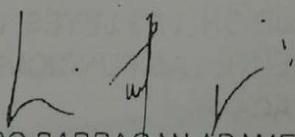
JURO A DIOS Y PROMETO A LA PATRIA Y AL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ CUMPLIR SOLEMNEMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS Y DECRETOS Y CUMPLIR FIELMENTE LAS FUNCIONES A MI CARGO COMO GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

A SU VEZ LOS TESTIGOS DE REPLICARON: SI ASÍ LO HICIERE QUE DIOS LA PATRIA Y EL PUEBLO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ LO PREMIEN O SI NO QUE ÉL Y ELLOS OS LO DEMANDEN.

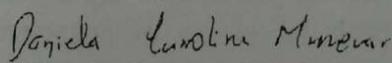
Lo anterior se realiza en acto protocolario y solemne ante la presencia de la comunidad como testigo y para tal efecto el posesionado presentó para su protocolización los siguientes documentos como requisitos exigidos por la ley a saber:

- 1) Cédula de ciudadanía 4.179.276 de Nobsa
- 2) Libreta militar
- 3) Certificado de antecedentes y requerimientos Judiciales expedido por la policia nacional.
- 4) Certificado Especial de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- 5) Certificado de Antecedentes Fiscales expedido por la Contraloría general de la República.
- 6) Credencial E-28 que acredita la elección como GOBERNADOR DE BOYACA, expedida por los delegados del Consejo Nacional Electoral
- 7) Certificación de asistencia al Seminario de inducción para alcaldes y gobernadores electos, expedida por la ESAP.
- 8) Paz y salvo expedido por la secretaria de hacienda departamental.
- 9) Declaración de bienes y rentas en el formato adoptado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público –SIGEP. ARTÍCULO 2.2.5.1.9.
- 10) Formato de hoja de vida adoptado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público –SIGEP. ARTÍCULO 2.2.5.1.9.
- 11) Declaración Extra proceso ante Notario sobre ausencia o inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades para el desempeño del cargo. ARTÍCULO 2.2.5.1.4
- 12) Declaración Extra proceso ante Notario sobre ausencia o inexistencia de obligaciones o procesos por alimentos pendientes o que se cumplirá con sus obligaciones de familia en caso de existir. ARTÍCULO 2.2.5.1.8
- 13) Certificado médico de aptitud física y mental y el examen médico de ingreso, ordenado por la entidad empleadora. ARTÍCULO 2.2.5.1.4
- 14) Certificado de afiliación a EPS.
- 15) La posesión surte efectos fiscales a partir del primero (01) de enero de dos mil veinte (2020).

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada, y se firma el Acta después de leída y aprobada, por quienes en ella intervinieron.

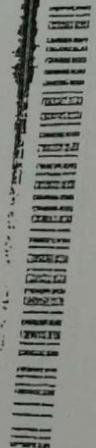

 RAMIRO BARRAGAN ADAME
 GOBERNADOR POSESIONADO.


 Luis Eduardo Suárez Cely
 NOTARIO ÚNICO DE PAIPA.


 DANIELA CAROLINA MUNEVAR FLOREZ
 C.C. No. 1.051.240.976 de Cucaita

Folios notarial para uso exclusivo de escrituras púlicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Ca346902336



1001PICO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

199408

Tarjeta No.

31/01/2011

Fecha de
Expedición

03/12/2010

Fecha de
Grado

FAUSTO LEONARDO
JIMENEZ GOMEZ

7186986
Cedula

BOYACA
Consejo Seccional

PEDAGOGICA Y TECNOLO
Universidad



Francisco Escobar Henriquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura